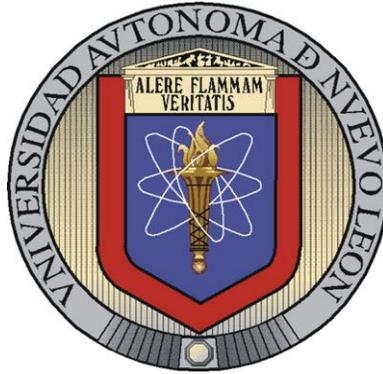


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO**



**“CONTROVERSIAS INTERPRETATIVAS EN EL PRINCIPIO DE
INMEDIATEZ PROCESAL: SU IMPACTO EN LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA Y TRASCENDENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS.”**

PRESENTA:

Mtra. MARÍA PATRICIA GUAJARDO GÓMEZ

**TESIS COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN
DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. MIGUEL ÁNGEL RIVERA LÓPEZ

SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, AGOSTO DE 2021

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Declaro solemnemente que el documento que en seguida presento es fruto de mi propio trabajo, y hasta donde estoy enterado no contiene material previamente publicado o escrito por otra persona, excepto aquellos materiales o ideas que por ser de otras personas les he dado el debido reconocimiento y los he citado debidamente en la bibliografía o referencias.

Declaro además que tampoco contiene material que haya sido aceptado para el otorgamiento de cualquier otro grado o diploma de alguna universidad o institución.

Nombre: _____

Firma: _____

Fecha: _____

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, en especial a mi hijo, a mis padres, quienes han sido artífices en mi formación como doctora.

A Dios, por iluminar mi camino, por siempre estar a mi lado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi director de Tesis, por apoyarme en todo momento durante mi estancia en el doctorado.

A mis amigos de los Fiscalía General de la Republica, por su apoyo constante en todo momento.

A los Directivos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

CONTENIDO

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	1
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	10
EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL. GENERALIDADES	10
1.1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACION.	10
1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.	10
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.	11
1.4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN	12
1.5. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	14
1.6. OBJETIVO GENERAL	14
1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.8. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO CIENTÍFICO	16
1.9. HIPÓTESIS.....	17
1.10. MARCO CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO.....	18
CAPÍTULO II	19
ASPECTOS METODOLÓGICOS	19
2.1. INTRODUCCIÓN	19

2.2.	DEFINICIONES Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL CONTENIDAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL	19
2.3.	EL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS.....	24
2.4.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	29
2.5.	ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL: ALCANCES E INTERPRETACIÓN	41
2.6.	PRINCIPIOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN MANUEL ATIENZA.....	42
2.7.	LA INTENCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE JOSEPH RAZ	42
2.8.	LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO DE HANS KELSEN	45
2.9.	TEORÍA DE RONALD DWORKIN	47
2.10.	PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	51
CAPÍTULO III		54
ABORDAJE TEÓRICO SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN		54
3.1.	CONTEXTUALIZACIÓN	54
3.2.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL.....	55
3.3.	PRINCIPIOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	59

3.3.1.	Principio de Inmediación.....	59
3.3.2.	Principio de Publicidad	61
3.3.3.	Principio de Concentración	63
3.3.4.	Principio de Igualdad ante la ley	64
3.3.5.	Principio de Contradicción	67
3.3.6.	Principio de Continuidad.....	69
3.3.7.	Inmediatez Procesal en Colombia	70
3.4.	ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL EN MÉXICO.....	75
3.5.	ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL	78
3.6.	RELACION ENTRE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 146 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	88
	CONTENIDO.....	92
3.7.	ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES: DISPARIDAD EXISTENTE EN EL CASO “FLORENCE CASSEZ”	93
	CAPÍTULO IV	96
	LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MEXICO	96
4.1.	INTRODUCCIÓN.....	96
4.2.	OBJETIVOS DE LA JUSTICIA PENAL.....	100
4.3.	IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y LA JUSTICIA PENAL.....	102

4.4. LOS ALCANCES DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRESUPUESTO JURÍDICO.....	107
4.5. ALCANCES CONCEPTUALES DE LA JUSTICIA	114
4.6. LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN	117
4.7. LA JUSTICIA Y LA FILOSOFÍA.....	121
4.8. LA CRISIS DE DERECHOS HUMANOS.....	121
4.9. RETOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO	132
4.10. REFORMA DE LA LEY Y REFORMA DE LA PRÁCTICA: PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO MEXICANO	138
CONCLUSIONES.....	142
ENTREVISTA C. LIC. MIGUEL ANGEL CAMPOS ORTIZ FISCAL REGIONAL ZONA FRONTERIZA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	144
TABLA DE CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA	161
CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA	165
CUESTIONARIO.....	165
PROCEDIMIENTO O CODIFICACIÓN AXIAL.....	181
Bibliografía	183

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, versa sobre las controversias de carácter interpretativo en el principio de inmediatez procesal, específicamente del término “SIN DEMORA”, el cual ha traído consigo, en ciertos contextos, situaciones que se consideran perjudiciales tanto para las personas detenidas y procesadas, como para las partes denunciantes y víctimas de delitos, debido a la subjetividad en el manejo de los tiempos dentro del proceso.

En la primera parte, se plantea la descripción del problema de investigación, definiéndose el término de principio de inmediatez procesal, establecido en el Artículo 16 Constitucional, un breve planteamiento de la problemática actual, así como los antecedentes, tanto internacionales como nacionales. En un contexto internacional, se presentan algunas peculiaridades del derecho procesal colombiano, en el que también se presentan controversias interpretativas de la misma naturaleza que el tema central de investigación.

Posteriormente, en el capítulo segundo se expone la metodología aplicada para este tema de investigación, en el cual se exponen los fundamentos acerca de la interpretación por parte de varios autores.

Para continuar, en un tercer apartado, se presenta el abordaje teórico sobre la problemática de investigación, en los cuales se incluyen los análisis del Artículo 16 Constitucional. Dicho análisis funge como preámbulo para la exposición de las consecuencias que trae consigo la no adecuada interpretación del principio de inmediatez, respaldado por el controversial caso “Florence Cassez”, el cual

evidenció la incorrecta inoperatividad del derecho procesal mexicano en lo que respecta al debido proceso y al principio de inmediatez.

Más adelante, se habla sobre la crisis en derechos humanos en la procuración de justicia en nuestro país, el tema más sensible, en el que la problemática de este trabajo de investigación posee el mayor impacto, y en el que está basada la propuesta planteada en la pregunta de investigación.

Finalmente, se presentan conclusiones de cada uno de los apartados, con el propósito de reafirmar la importancia de la propuesta planteada en el protocolo de investigación, así como un apartado de Anexos, en el que se incluye una entrevista al C. Lic. Miguel Ángel Campos Ortiz, Fiscal Regional de la Zona Fronteriza del estado de Tamaulipas, quien compartió sus vivencias y experiencias en la práctica en donde evidencia la situación que se ha planteado en el presente trabajo.

CAPÍTULO I

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL. GENERALIDADES

1.1. CONTEXTO DE LA INVESTIGACION.

El principio de inmediatez procesal presenta controversias interpretativas que, procesalmente hablando, constituyen una problemática que debe resolverse para el correcto ejercicio de las autoridades y la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el presente trabajo de investigación se abordará la problemática de interpretación a la que se ha hecho referencia y la existencia de un vacío en el mismo precepto constitucional.

1.2. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.

Dada la controversia en el tema central de esta investigación, es importante tener conocimiento de los antecedentes históricos para tener un panorama de análisis más amplio sobre este principio, transcendental dentro del derecho procesal.

Para abordar el principio de inmediatez procesal, es menester apreciar aspectos generales de éste en la evolución histórica del derecho procesal para comprender su impacto en la sociedad a través del tiempo y así, poder realizar un análisis fructífero que permita resolver las problemáticas actuales en materia procesal.

Asimismo, para sustento de esta tesis y para una breve pero destacable ejemplificación, se abordarán las problemáticas y controversias

de este principio procesal en la República de Colombia, en un contexto internacional; así como el caso de Florence Cassez en México, debido al gran impacto mediático que tuvo en su momento y que continúa siendo tema de debate y análisis dentro del derecho procesal mexicano, en impartición de justicia y en materia de derechos humanos.

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

La temporalidad dentro del derecho procesal constituye un elemento fundamental, el cual debe manejarse con toda claridad y transparencia, a fin de evitar cualquier tipo de afectación o, incluso, corrupción en el proceso.

Se analizarán a detenimiento dos casos en particular, que han evidenciado las fallas e inoperatividad asertiva por parte de las autoridades mexicanas y que representan un delicado problema para el derecho procesal mexicano.

Específicamente, de contenido de la norma constitucional en análisis, la detención por flagrancia, se admiten dos supuestos:

- a) Cuando la detención se realiza en el momento preciso en el que se comete un delito;
- b) Inmediatamente después de que se comete del delito.

En el segundo supuesto, se pueden presentar problemas de interpretación, debido a la determinación de la extensión de la inmediatez, a lo que surge la interrogante: ¿Cuál es el alcance de la expresión

“inmediatamente” después de cometer un delito para que se pueda autorizar la detención de una persona bajo el supuesto de flagrancia?

Aunado a lo expuesto previamente, también se debe reconocer el impacto que tienen los medios de comunicación, quienes, sin ser profesionales del derecho y las ciencias jurídicas, abordan los casos cuando se da a conocer la libertad de una persona a quien, al momento de la detención, se hizo hincapié en los motivos que originaron la privación de su libertad y al decretar posteriormente un órgano judicial el criterio en éste tema.

Los comunicadores lo señalan en la mayoría de los casos con mucho énfasis, causando un gran impacto provocando un estado de injusticia trayendo como consecuencia dolor e impotencia en las víctimas directas e indirectas del delito, lo cual genera un ambiente de impunidad e injusticia, principalmente para las víctimas y además también para las familias de los presuntos responsables.

1.4. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN. DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN

El presente problema, y de acuerdo a la práctica obtenida en mi área de trabajo, se inició con las reformas constitucionales del año 2011, al incursionar los derechos humanos al contexto del artículo 1º, reconocidos en nuestra constitución, así como la observancia obligatoria

de todo tratado internacionales, que versen sobre derechos humanos, en los cuales México los allá rectificado comprometiéndose a observarlos y hacerlos respetar, siendo la privación de la libertad de toda persona un derecho humano, las diversas resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación al plasmar cada juzgador su “sello particular” de interpretación de la norma constitucional señalada en el 16 de nuestra Carta Magna, son dictadas bajo el amparo del “arbitrio judicial” de cada Autoridad.

Mismas que al compararlas son similares en decretar libertades a favor de indiciados con el argumento de la violación a la libertad personal del detenido bajo el amparo del principio de inmediatez y además contradictorias por la existencia de indicios suficientes en cada caso en particular para el inicio de un proceso penal. Lo anterior se demuestra con las resoluciones dictadas por un Tribunal Unitario al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de dichas resoluciones y quienes controvierten el criterio adoptado por los jueces de Distrito.

Quienes se encuentran inmersos en esta controversia son los diversos Jueces y Magistrados que conforman el Poder Judicial de la Federación del Cuarto Circuito del Estado de Nuevo León, además de los que corresponden a otros Circuitos Judiciales.

1.5. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Qué medidas son pertinentes para evitar las controversias interpretativas del principio de inmediatez procesal y garantizar la impartición de justicia y el resguardo de los derechos humanos de víctimas e imputados?

La implementación de una reforma constitucional, a fin de que se precise un correcto análisis del término SIN DEMORA señalado en el Artículo 16 de la Constitución de México, en el que sea el caso

Además de ello de que, en caso se incurra en una dilatación del tiempo al momento de disponer de una persona detenida ante la procuraduría, que esto solamente tenga como consecuencia una responsabilidad administrativa en contra de los agentes aprehensores, pero que no conlleve a decretar la libertad del imputado, ya que la comisión del delito y la presunta responsabilidad de éste es facultad exclusiva de calificarla solo del Agente del Ministerio Público.

1.6. OBJETIVO GENERAL

Proponer una adecuada reforma al Artículo 16 Constitucional en lo que se refiere al término SIN DEMORA, con la finalidad de que sea señalado el lapso de tiempo y las circunstancias de cualquier sujeto que sea detenido en flagrancia delictiva y que sea puesto a disposición de la Fiscalía.

Asimismo, que dicha dilatación del tiempo no sea excesiva en lo que concierne a la privación de la libertad de una persona detenida, aunado a lo anterior en caso de ser excesivo y violatorio dicho término,

que ésta violación sufrida constituya una sanción de índole administrativa y/o penal en contra de los elementos captores, más no así se deje en libertad absoluta al sujeto detenido flagrantemente en la comisión de un delito.

Por la naturaleza procesal penal de la problemática planteada, también se hará mención del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la revisión del concepto de flagrancia.

1.7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar la exposición de motivos del artículo 16 Constitucional.
- Advertir de las consecuencias que trae consigo la libertad absoluta decretada por los juzgadores a favor de personas detenidas en flagrante delito, principalmente un aire de impunidad que afecta de manera directa o indirectas a las víctimas de todo proceso penal.
- Considerar la necesidad de unificar el criterio de interpretación del término SIN DEMORA y las circunstancias de una detención en flagrancia en nuestra constitución mexicana afín de evitar por una parte violaciones al debido proceso de los imputados y por la otra no generar impunidad de delincuentes y la injusticia a las víctimas de los delitos.

1.8. DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO CIENTÍFICO

En este apartado, se presenta la delimitación temporal, espacial, social y temática de este trabajo de investigación. En una primera instancia, en la delimitación temporal, se analizará el contexto del ámbito constitucional, luego de la reforma dada en el año 2011 en lo que concierne a los derechos humanos. En lo correspondiente a la delimitación espacial, esta deberá ser dada por el Poder Judicial mexicano.

Conforme a nuestra Constitución, el término flagrancia solamente tiene alcance cuando se comete un hecho punible y el tiempo inmediato transcurrido luego de este; es precisamente, la subjetividad con que se considera e interpreta ese “inmediato” la problemática central planteada en el presente trabajo.

Es preciso señalar delimitadamente el alcance en que incurre la Flagrancia de manera justificante en la detención del sujeto involucrado en un acontecimiento que sea considerado delito, de tal forma que este abarque hasta el seguimiento físico de la persona urgentemente posterior de cometido el acto.

Lo anterior, para que, en términos constitucionales, la legalidad de la detención pueda validarse en el supuesto de flagrancia y cuando la captura no se realice al momento en el que se comete el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de la perpetración del hecho delictivo.

Por consecuencia, para que la detención sea considerada válida constitucionalmente hablando, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, a través de la persecución material del inculpado.

Por lo tanto, no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con la que se realiza la persecución que lleva a la detención del presunto responsable, en relación con el delito recién cometido. Expresado de otra manera, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción, que comprende desde el momento en que se comete el delito hasta el momento de la detención del imputado.

1.9. HIPÓTESIS

Actualmente, en el Artículo 16 de la Constitución de México, lo referido al Principio de Inmediatez procesal en la detención de una persona no establece una temporalidad exacta, prestándose a subjetividades e imparcialidades en su interpretación.

En una primera instancia, la interpretación del derecho conlleva la responsabilidad de una amplia y sólida preparación de los legisladores para evitar cualquier tipo de incertidumbre jurídica.

La doctrina es coincidente en estimar que, al momento de realizar las interpretaciones, no solamente se recae en una falta de lucidez en lo prescrito constitucionalmente, debido a que la interpretación de las normas

siempre está presente en la aplicación de la ley, así la norma sea objeto interpretativo y no sea compleja al momento de deslindar sus alcances.

1.10. MARCO CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO

Una vez precisada la hipótesis en nuestra investigación es necesario recalcar la existencia de una indebida interpretación por parte de los Órganos Judiciales del contenido del artículo 16 de nuestra Constitución ya que no existe expresamente en dicha garantía el número determinado de horas en que una persona a quien se le detiene en flagrante delito sea puesta bajo jurisdicción de la autoridad Ministerial, por lo cual analizaremos conceptos de suma importancia como lo son la Interpretación, Argumentación, Arbitrariedad y Discrecionalidad Jurídica a la luz de diversos autores importantes como Manuel Atienza, el cual nos refiere en su libro denominado, *Las razones del derecho*.

Teorías de la argumentación jurídica, UNAM, México, 2005. p. y Savigny Friedrich Karl Von, en su libro Metodología Jurídica Buenos Aires Editorial De Palma 1994. Entre otros a fin de investigar y desarrollar nuestra hipótesis.

CAPÍTULO II ASPECTOS METODOLÓGICOS

2.1. INTRODUCCIÓN

El método que se utilizará será de carácter cualitativo, principalmente debido a que se trata de un trabajo de investigación interpretativo. Primeramente, se expondrán principios teóricos de estudiosos del derecho como Manuel Atienza, Joseph Raz, Hans Kelsen, entre otros.

Además, se incluirá el estudio de caso relacionado con la ciudadana francesa Florence Cassez, quien fue detenida y procesada por el delito de secuestro, delincuencia organizada, entre otros; y cuya liberación en 2013, continúa siendo controversial en el sistema penal mexicano y en el tema de impartición de justicia.

2.2. DEFINICIONES Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL CONTENIDAS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

Cuando nos referimos al Derecho procesal penal, debemos tomar en cuenta que es una extensión de la ciencia del Derecho mismo y como resultado no es ni puede ser un conjunto de trámites. Esta rama del Derecho se compone por la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre y todas las demás fuentes del Derecho, además, es a través del cual se aplica y hace efectivo el Derecho Penal. De allí que el Derecho Procesal penal sea identificado de forma indistinta como Derecho adjetivo o instrumental del Derecho Penal, ya que regula su desenvolvimiento, actuación y realización.

De hecho, se afirma que, sin el Derecho procesal penal, el Derecho penal sería letra muerta, ya que es a través del primero que el Derecho penal, y en sí el poder penal del Estado, se hace efectivo, siendo el Derecho procesal penal donde mayoritariamente radica el sentido garantizador que se desea alcanzar.

La reforma Constitucional en materia penal que se ha llevado a cabo en México en el año 2008, plasma con precisión el deseo del legislador por anexarnos en un proceso de transformación renovación, que nos hace fundadamente prever, que estamos transitando de una retribución en cuanto a la pena, a la más extrema actitud de restricción de la participación jurídico penal en nuestra historia, lo cual es pauta de la institución de un proceso penal humano, liberal, provocando la demanda de soluciones previa o intra procesales, que permitan disminuir la necesidad de un proceso penal y apegados estrictamente a los principios Constitucionales que deben conformar a un apropiado Estado de Derecho moderno.

Con la reforma Constitucional en materia penal, ocupamos distancia del modelo que surge desde el inicio de la Revolución Francesa, momento en que, con mayor o menor posición, puede situarse el inicio del Derecho Penal moderno, dentro del cual es posible hablar de la función contenciosa, misma que hemos aceptado desde entonces.

Con el objeto de que lo establecido en la ley penal sustantiva se aplique en forma sistemática y ordenada, coexiste el Derecho procesal

penal. Es precisamente esta rama del Derecho la que muestra, en el caso concreto, el camino y formalismo a seguir y que a través de una serie de procedimientos. Aunque no con certeza, de forma muy restringida, Fernando Castellanos se apegaba a la idea de que cuando nos referimos a esta materia, estamos frente a la pauta para establecer las normas que versan sobre las reglas penales en delitos particulares.

Lo anterior puede aceptarse como cierto si consideramos que la función específica del Derecho procesal penal es realizar el Derecho penal material, pero como se señala claramente, esta es la función específica, aunque no la única y como consecuencia cualquier reflexión en cuanto a ésta como única función del Derecho procesal penal, consideramos que es una opinión limitada.

Jürgen Baumann, define al Derecho procesal penal como “el conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal. De esta manera asegura que el Derecho procesal penal es un derecho auxiliar destinado siempre a realizar el Derecho penal material, siendo esta opinión muy apegada a lo que Roxín discurre al respecto: El Derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del derecho del Estado a castigar.” (JÜRGEN BAUMANN, 1979)

GOLDSCHIMDT coincide en que proceso penal se determina de manera usual como un *"procedimiento que tiene por objeto la declaración del delito y la imposición de la pena,"* aunque indica que esta definición es imperfecta, ya que se deben agregar las medidas de seguridad convenientes y el conocimiento de la acción civil proveniente del delito. En virtud de que la ejecución de sentencias se atribuye a la jurisdicción, considera que la definición de proceso penal debe completarse con la mención de esta actividad.

El Derecho Procesal Penal se constituye con la doctrina, la jurisprudencia y el conjunto de normas que regulan y orientan dichas actividades. Por ello, válidamente en su guía de estudios, RICARDO LEVENE critica que un conjunto de normas o disposiciones pueden ser un código, pero un código en sí no puede ser el Derecho Procesal Penal; el Derecho es ciencia, no legislación; los códigos expresan doctrinas o tendencias en determinada época de su historia. Por ello, afirma que no debe tomarse como declaración sinónima de Derecho Procesal Penal con lo que es el procedimiento penal, ya que este último se establece como la ocupación que la autoridad competente y las partes realizan desde que se tiene conciencia de la comisión de un delito, hasta la aplicación de la ley penal al caso concreto (RICARDO LEVENE 1993).

En este mismo sentido parece coincidir JULIO MAIER, al afirmar que no debe confundirse lo que es Derecho procesal penal con un simple procedimiento penal, por ello, declara, que el procedimiento penal

permanece siendo, básicamente, una forma de actuar para administrar justicia y cuyas funciones principales son predominantemente estatales. (JULIO MAIER,2004)

Mientras que el Derecho procesal penal no se agota en la disciplina de la actividad o función del Estado destinado a dar solución a conflictos sociales que pretenden en todo momento hacer posible que la ley penal se aplique; engloba también la regulación de ciertas tareas que cumple el Estado cuando, por intermedio de sus órganos competentes, decide aplicar una pena alguna medida de seguridad penal.

Algunos consideran al Derecho procesal penal es el Derecho constitucional reformulado, asegurando que la ley procesal es reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley suprema y, por ende, no puede alterarlos.

Es tal la relación que, entendiéndose desde la propia Constitución se dicta que la verdad no debe investigarse a cualquier precio, sino; que la dignidad humana y los derechos fundamentales están protegidos de tal forma, que no deben ser alterados en busca de esa verdad. Aquí se muestra claramente el estrecho y necesario vínculo entre Derecho procesal penal con el Derecho constitucional.

En palabras de Ferrajoli, “el Derecho procesal penal es una garantía que hace posible el cumplimiento de algunos Derechos fundamentales observados por la Constitución, los cuales, sin esa garantía

que significa el Derecho procesal penal, quedan en papel, son promesas, promesas no cumplidas.”

Ahora bien, con lo anterior no se pretende mostrar al Derecho procesal penal como apartado de las demás ramas del Derecho, especialmente del Derecho penal, sino; que debe darse una correcta armonización entre la ley penal sustantiva y la adjetiva, lo que cristalice en la práctica soluciones reales que hagan viable y efectivo el sistema de justicia al que avanzamos.

2.3. EL PROCESO PENAL Y LOS PRINCIPIOS

Se establecen muchas hipótesis de lo que pueden ser los principios generales del derecho, en los cuales no se determina alguna exactitud del término de manera general, por lo que no es tan específico ya que cada autor tiene la forma de interpretarlo mediante sus argumentos.

Los principios generales del derecho, los cuales se encuentran dentro de la norma adjetiva, sin lugar a dudas no genera mayor debate dentro de la doctrina, si no que más bien se consideran instrumentos de protección de los demás derechos que consagra la constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos. Los principios generales del derecho sirven para orientar la estructura misma del estado frente a los subordinados.

Al respecto, HUMBERTO ÁVILA asegura que hay casos en los que se utiliza un determinado principio sin ser mencionado expresamente, en otros casos, aunque sea obligatorio promover un fin, el principio no se utiliza como fundamento, lo que nos obliga a la búsqueda del estado de cosas y de los comportamientos considerados necesarios para su realización, lo que, con el objeto de superar la mera exaltación de valores a favor de una delimitación progresiva y racionalmente sostenible de comportamientos necesarios para realización de los fines de la Constitución Federal. (ÁVILA, 2011)

En la actualidad, se entiende que la legitimación de todo de sistema jurídico y especialmente el derecho penal, de acuerdo con el entendimiento moderno de derechos humanos, nos indica, que los principios generales del derecho deben orientar toda norma, que es creada por el propio ser humano y se refleja en el orden positivo, hacia el máximo respeto y protección de la dignidad de la persona, por ello, el profesor Díaz Couselo afirma que los principios generales del derecho constituyen la capa más profunda de la dimensión normativa del Derecho, aunque asegura que la normatividad no es la realidad última del Derecho, ya que éste está formado por tres aspectos: hecho, valor y norma. (DÍAZ COUSELO, 1971)

Se entiende que los principios generales del Derecho, sean considerados como fuente o como guía de aplicación de la ley, ofrecen sentido a todo un sistema jurídico, así como a un hecho en particular,

aunque con el propósito de profundizar en cuanto a su conocimiento, es menester acudir al pensamiento de diversos tratadistas.

De acuerdo con ENRIQUE ALCALDE, los principios generales del Derecho tienen *per se*, un determinado valor normativo, en cuanto a que conllevan la idea de un criterio de actuación jurídicamente lícita, y por ende, afirma con propiedad que ellos son Derecho, lo cual, es compartido por Humberto Ávila al indicar que los principios no solo explicitan valores, sino que, indirectamente establecen especies precisas de comportamientos, entendiendo que los valores y comportamientos a que se refiere, son los jurídicos. (ALCALDE RODRÍGUEZ, 2003)

Respecto a lo anterior, y no obstante que no se ha ofrecido una idea clara y precisa de dicho concepto, misma que sea aprobada de forma unánime por la doctrina, resulta notable destacar que los principios generales del Derecho son reconocidos como parte del Derecho positivo mexicano; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente establece:

En cuanto los principios generales del Derecho a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá que apegarse a la reflexión a que alude Álvarez Ledezma: ¿A qué principios y de qué tipo se refiere el legislador? A ninguno en especial, se trata de un reenvío al principio lógico-jurídico o axiológico, o a ambos, que mejor satisfaga la "laguna" de modo coherente y justo. La labor de

búsqueda y determinación del principio que constituya la norma integradora corresponde al juez en cuestión.

Prosiguiendo con el autor ÁLVAREZ LEDEZMA, se señala que él también se refiere a criterios para referirse a principios, sin embargo, después acertadamente reorienta sus reflexiones asegurando que por principios generales del Derecho, debe entenderse toda directriz que hace que el derecho se más armonioso con la idea de justicia. (ÁLVAREZ LEDEZMA, 2008)

DÍAZ COSUELO afirma que los principios generales del derecho son el soporte de las normas jurídicas, que los desarrollan y especifican subsecuentemente, hasta llegar a la norma individual, es decir, a ellos como los principios supremos a todo derecho, los cuales pueden o no haber tenido consagración positiva, pero que en el segundo supuesto son de igual manera aplicables, mientras estos no sean opuestos con el ordenamiento, dado que éste debe ser un todo homogéneo. (DÍAZ COUSELO, 1971) Con ello, advierte que la norma superior lógicamente contagia con los principios con que fue creada a las leyes secundarias, por lo que se sigue un proceso de inducción.

El Poder Judicial de la Federación amplía lo anterior, al afianzar que a los principios generales del derecho como aquel fundamento general sobre la estructura de sus valores en la actual aplicación del derecho.

Su ocupación es únicamente en la integración de aquellos vacíos legales o lagunas; logra la tarea de interpretar la ley y como se debe

aplicar en el derecho, de allí parte la función de los tribunales que deben estar unidos y, en varios casos, se encuentran en la obligación de tomar decisiones que son indispensables debiendo tener en cuenta, aparte de lo que expresa la ley en sus limitaciones por su propia estructura general y abstracción, las proposiciones de los elementos primordiales y generales del derecho, esos son aquella expresión única, antigua, de los anhelos de la justicia que busca la comunidad.

En suma, los principios generales del Derecho no siempre son fehacientes, en ocasiones hay que descubrirlos, obtenerlos progresivamente por inducción consecuencia del estudio de la propia norma.

Los principios generales del derecho, desde cualquier perspectiva que se les observe, son emanados de la sociedad misma y en no pocas ocasiones son contemplados directamente por la propia Constitución Mexicana, lo que, en tal consecuencia, deben aplicarse en la mayor medida posible, además, para el caso que nos ocupa, deben inspirar a todas las partes que participan en un proceso y no solamente al legislador y al juzgador.

2.4. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con el profesor CANOSA USERA, la evidencia de los principios constitucionales provoca la inmediata dirección de todo el Derecho en la orientación fijada por los mismos, pero, ya no, de la manera simplemente informadora, característica de la concepción subsidiaria de los viejos principios generales. Las directivas del Código Fundamental son normas y, en la medida que no sea materialmente imposible, son directamente vinculantes. (CANOSA USERA, 1998)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido con precisión que los principios que inspiran al derecho, se contienen dentro de un orden constitucional, con jerarquía supra nacional, que identifica a los principios como valores que inspiraran la creación de normas en todo el ordenamiento jurídico. En tal sentido, después de la reforma Constitucional del año 2008 ha expresado el artículo primero Constitucional que todo el actuar de las autoridades debe regirse conforme a la Constitución, los Derechos Humanos y los principios que inspiran el derecho.

Del mismo modo, al integrar ciertos principios en la norma fundamental, no indica que estos deban ser exigidos para su cumplimiento como cualquier regla. Es trascendente dejar consolidado, para el caso concreto, que tanto las reglas como los principios tienen un mismo origen: la Constitución como norma fundamental. Las reglas son razones

perentorias porque constituyen una razón de primer orden para que sus destinatarios realicen la acción exigida.

En otro tenor, los principios también son razones para la acción aunque independiente del contenido por que el hecho de que sean razones para la acción es precisamente la misma norma fundamental; aunque los principios no son razones perentorias porque, al adecuar de forma abierta sus condiciones de aplicación y no acordar, subsecuentemente, en qué casos prevalecen frente a otros, exigen su atención con otros principios que sean razones para actuar en otro sentido.

Por lo que, las razones estratégicas pueden y deben ser valoradas—y en su caso superadas por razones de principio, mientras que lo contrario no puede ocurrir.

Una vez que se ha tocado lo que en general se debe entender por principios, principios generales del Derecho y principios constitucionales, es notable aclarar sobre los principios procesales, mismos que al mismo tiempo, son observados con cierta igualdad en lo general.

Parfraseando al Doctor SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, donde asegura que los principios procesales son reglas que dominan, fincan, explican el proceso. Reglas surgidas de la ciencia y la experiencia, atentas a las decisiones político-filosóficas que son raíz y razón de cierto sistema

procesal, aunque no necesariamente de todos los sistemas procesales.
(GARCIA RAMIREZ S. , 2008)

Con base en lo anterior se puede aseverar, de forma general, que los principios procesales son las notas, características básicas que acoge, presenta, distingue y orienta a cierto sistema procesal, los cuales se deben aplicar en la mayor medida favorable, con el objeto de encontrar precisamente de aproximarse lo más posible a un proceso justo, y los mismos, sirven de sustento para legitimar la decisión judicial, sea ésta interlocutoria o final.

A consecuencia de la entrada de las diferentes reformas constitucionales en materia de justicia penal que se han realizado, a partir del año 2008 en México, vincula a un cambio de paradigma radical del sistema procesal penal, de igual forma que denota como tarea principal el abandono de un sistema mixto con una etiquetada tendencia inquisitiva, para dar abrimiento camino a uno acusatorio y oral.

Esta reforma modifica a sustancia los fines rígidos, positivos y tradicionales del proceso penal, ablandándose de tal manera, que llega desde la propia Constitución, generando nuevas opciones tendientes a ofrecer soluciones anticipadas y señalando a la reparación integral como auténtica solución de conflictos.

En apego a lo establecido por el artículo 20 constitucional, se entiende que el proceso penal tendrá un carácter de acusatorio y por lo tanto oral, y que además de manera acertada, el mismo texto constitucional, establece que los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, serán los pilares para que el juez tome en cuenta al momento de resolver algún caso en contienda.

Es el caso, que el artículo 20 Constitucional se subdivide por tres apartados: el apartado A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada y, C. De los derechos de la víctima o del ofendido. Es importante denotar que ciertos principios que lesionan directamente al proceso penal son identificados como tales por la propia Constitución, por lo que éstos son los primeros en afrontar.

Aunque existen otros de los que también se ocupa, los cuales que no están enunciados de forma explícita, sino, que son obtenidos indirectamente. Efectivamente, en ocasiones son enunciados de forma implícita por la propia Constitución, aunque con una interpretación eminentemente garantista y protectora, se les debe conceder total valor.

Adicionando, que estos principios los recibe el Derecho procesal penal fundamentalmente del Derecho Constitucional y no trastocan o derivan del Derecho penal material. (HASSEMER & MUÑOZ CONDE, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, 1989) Independiente de la relación que se encuentra por la jerarquía de las normas en cuanto a la

supremacía Constitucional que ordena el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de dichos principios se crea un nexo muy estrecho y directo entre la Carta Magna y el Derecho procesal penal.

De la misma manera, observaremos que cada principio tiene conexión con otro, corresponden entre sí y consolidándose, denotando con ello, para el caso que nos ocupa, que estos principios se encuentran vinculados precisamente por relaciones de fundamentación y derivación, o sea; no actúan separados uno de otro.

Al plantear estipuladamente a los principios del proceso penal, CHOWELL ARENAS opina que no solo se apuntan al proceso penal en sí, sino a todas esas actividades que son desarrolladas desde que percata de las noticias de la comisión de un delito hasta que se le determine las consecuencias de las consecuencias del bien jurídico violentado. (CHOWELL ARENAS, Los Principios del Proceso Penal. Su Regulación en el Estado de Guanajuato, 2008)

Es por ello, que, en las próximas líneas, expondré lo concerniente al bien jurídico protegido dentro del proceso penal. Como afirmamos en las líneas que anteceden, justificamos la razón de ser del Derecho Penal fundamentado legítimamente en la tutela de bienes jurídicos: interviniendo a través del ius puniendi, sólo será legitimada cuando imperiosamente sea utilizada para proteger dichos intereses.

Teniendo como resultado que, el legislador solo podrá adecuar conductas al tipo, a aquellas que infrinjan daños o arriesguen un bien jurídico penal. Este concepto de delito es justamente al que la doctrina moderna acude (concepto material) plasmando así la garantía "*nulle crimen sine injuria*".

Por tanto, a través "*nulle crimen sine injuria*", también se convierte en una limitación para el legislador y para el poder persecutor del Estado y es que no se pueden perseguir penalmente aquellas acciones que no se subsumen en la lesión de bienes jurídicos, así como también el legislador no puede legislar en el caso que no se protege un interés social. Lo que se conoce doctrinalmente como función garantista, la cual es una expresión de control y está justificada penal y democráticamente por el Estado.

En ese orden de ideas afirmamos que los elementos subjetivos y objetivos se valoran de acuerdo con el precepto penal que entrañan, ya que así serán conducidos al bien jurídico que protegen. Entre las cuales sobresale la que lo coloca como límite al poder punitivo del Estado y fuente de legitimación.

En efecto, según PUIG (1994), es de la idea que al *iuspunendi* se le imponen restricciones que van desde la misma doctrina, como en la práctica, me refiero en estricto a la posición que tiene la protección de los bienes jurídicos. Por lo que, a idea del mismo autor, entiende que el derecho penal, solo busque el castigo cuando se pone en peligro o se

lesione el bien jurídico, dejando de lado toda cuestión ética y además aspectos que tengan que ver con la fe.

En los Art.426° y 428° establecen en lo medular en la aplicación de la ley penal, se toma necesariamente, ésta le corresponde según el sistema acusatorio al Ministerio Público. El mismo código establece que en los delitos que se persiguen por querrela, es decir, aquellos que atentan contra la honra de una persona, en estos casos necesariamente le corresponden a la víctima, lo que implica estar frente al ejercicio de la acción penal privada.

Es importante señalar, que la función metodológica que cumple el bien jurídico, desde un punto de vista dogmático, decimos metodológico, porque desde este punto podemos decir que se ofrece un mejor entender del objeto de la tutela legal, es aquí donde se ofertan las claves para una mejor interpretación , siendo la base para entender toda la formación del derecho penal parte especial (delitos) de todos los códigos que rigen el sistema punitivo, en consecuencia, como lo afirma Puig (2003), todas estas vertientes, desentrañan el rol desde un enfoque filosófico, en tanto, como ya reiteradamente, lo hemos dejado sentado, la interpretación que se le ofrezca a la norma, debe basarse desde el propio bien jurídico.

Busto Ramírez (1997), afirma, en cuanto al bien jurídico protegido que este determina la funcionalidad de la pena, dimensionando los aspectos valorativos, es decir, lo subjetivo y lo objetivo de la ley penal. En

este sentido el profesor español, ha sido categórico al afirmar que: “esa es la función en un estado que se hace llamar democrático, la importancia que se le da a la función de interpretación de la ley penal, de ahí, que el Estado, debe ofrecer todo un abanico de posibilidades en el derecho penal especial, de selección de lo que le interesa proteger al Estado.

Las razones filosóficas del bien jurídico hacen suponer que esta institución se apoya sobre la idea de valor intrínseco de la norma expresada en la ley penal. Establecido en otras el bien jurídico tiene relación directa con el valor de la vida humana protegida por el derecho, de la cual se desprenden todos los derechos entre ellos el derecho a la salud y todas aquellas figuras que le deriven al atenderse a la salud como concepto y como derecho.

Además, aquellos papeles que la doctrina asigna por tradición, me refiero a los bienes jurídicos protegidos, parece importante agregar la función crítica no debemos sólo reconocer lo que protege a la norma, debemos tomar en cuenta la conceptualización sistemática de lo que se entiende por bien jurídico, en todos los alcances de la ley. En tal sentido, el profesor Busto Ramírez al referirse a este tema, afirma: que un abogado no solo debe identificar lo que el Estado protege a través del derecho penal, sino que es necesario, establecer las dimensiones del bien jurídico protegido, en este caso, refiriéndonos a nuestra investigación, identificar las relaciones entre lo que se afecta y lo que se protege.

Estimo que el bien jurídico tiene una doble función material, ello con independencia de su conceptualización, ya que por una parte señala el derecho o bien que el derecho penal considera relevante y es necesaria su protección, y por la otra, limita la intervención estatal en las relaciones personales de los particulares de conflicto.

La postura que no es muy controversial de esta entidad, posterior al análisis planteado sobre cuán importante puede ser, cabe la lógica para cuestionar ¿qué es un bien jurídico? (Hormázabal Malarée, 2006). La refutación por la incógnita no se relaciona, es más, todo lo contrario, pues vienen a ser muy complejas y sólo basta con la teoría sobre el delito mismo. En base al bien jurídico que se plantea, únicamente no se explica sobre su importancia en realidad, sino por su característica ética y el valor que envuelve a dicha institución.

La incapacidad es la causa del tema en su amplitud, sin embargo, es importante ya que en ello se determina como llegar a una terminación sobre el objeto de la presente investigación, donde diseñamos teorías en base a la proporción y el contenido de un bien jurídico en específico, cuya finalidad es que en dichas condiciones poder responder al cuestionamiento que se trazado. Pues la tesis designadas por autores como: Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée (2006), al igual que la categorización planteada por Hassemer - le corresponde: “teorías que trascienden sobre un bien jurídico”, la cual se diferencia por la búsqueda del principio de la presente institución, yendo más allá de lo descrito por la norma, asimismo,

el derecho y sus intenciones por parte del legislador (Hormázabal Malarée, 2006)

Elegimos estas posturas – y no otras -, muy aparte del concepto y lo relacionado a las postulaciones en el momento de investigar sobre la legitimidad de aquellos intereses macrosociales, se logra idear una teoría sumamente dinámica la cual revela una concepción sobre el bien jurídico con relación a la realidad social, averiguando que los supuestos en el objeto y en su contenido el cual está protegido en la norma jurídico en base a la diligencia de un sistema que socialmente se encuentra determinado, en consecuencia, dicho conflicto donde tienen que existir intereses de por medio al igual que las necesidades que son opuestas, estas se deben desarrollar en su mismo seno. (Bustos Ramírez y Horanzábal Malarée, 1999).

Tal como mostramos antes, la ciencia penal moderna ha sido unánime en el consenso que, dentro de la justicia procesal penal, debe estar orientada en todo momento en proteger los estándares mínimos de protección; lo que implica o justifica la idea de tipificar ciertas conductas, entre ellos la responsabilidad médica siempre y cuando se estén por lesionar o poner en riesgo lo tutelado por el Estado. En tal sentido la existencia de los bienes jurídicos viene a ser una manifestación expresa de garantía frente a cualquier ciudadano por parte del Estado.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el especialista en derecho penal, el profesor Hormazábal Malarée (2006), cuando afirma que los bienes jurídicos se relacionan directamente a la protección jurídica del Estado frente a cualquier individuo. Con más precisión se cita textualmente lo establecido por el profesor español: una política criminal por parte del estado que no tome en cuenta la protección de los bienes jurídicos o no aclare el alcance, nos dejaría indefensas a la sociedad, debido a que no cumple una función moderadora del sistema penal; esto significa que cualquier estado estaría en una situación de ventaja frente a sus ciudadanos, lo que se significaría la criminalización de cualquier conducta sin importar el límite del bien jurídico.

Por tanto, contar con derecho penal irracional, caeríamos en una aberración, en donde el estado se convierte en un estado de policías, persecutor de todas las conductas, imponiendo penas sin tener en cuenta los alcances de los bienes jurídicos. Es un sometimiento común de la población democrática contar con un derecho penal moderado que sigue solo el perjuicio de los bienes jurídicos en forma de control social, llamado a garantizar el nivel fundamental de la convivencia social.

De todas las opiniones vertidas a favor del bien jurídico, es importante mencionar que históricamente, sirve para hacer de la política criminal, un poco más humana, a lo que el profesor BECCARIA, entendía como la humanización de las penas. Es más, le ha servido de legitimador en cuanto a los intereses que persigue el estado, me refiero a la

protección de la salud como bien jurídico, en donde el estado cumple una función garante y a la vez sancionador. El profesor DIEZ RIPOLLES, sobre este punto, ha entendido que la función del dominio jurídico, ha servido para que a lo largo de la historia se justifiquen la pena, entendiendo a la pena como una legitimación de actuar por parte del estado en la protección de bienes.

Hemos tenido a la vista, y de manera regular, muchos casos en los cuales las sociedad, o más bien, el poder político buscando ganar aceptación, ha castigado comportamientos que no son trascendentes, o más bien, pueden ser solucionadas a través de normas no penales, como ejemplo podemos citar el de considera a la culpa grave como delito de prisión preventiva oficiosa, y agravar sus penas, específicamente el causar la muerte de una o más personas por accidentes automovilísticos en los que el activo del delito conduce en estado de embriaguez, esto a causa de múltiples accidentes con ciclistas que circulan por las carreteras del estado.

En estos casos se privilegió en juzgar al conductor con penas más rigurosas, incluso que aquellas dispuestas para los delitos dolosos, que encontrar otro tipo de normas no penales, tales como el prohibir que los ciclistas transiten por las carreteras.

2.5. ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL: ALCANCES E INTERPRETACIÓN

El principio de inmediatez procesal, por manejar ser un concepto dependiente de la temporalidad, lleva consigo subjetividad en su interpretación. Tal principio significa que los testimonios resultantes a raíz de los hechos deben poseer más crédito y validez en el proceso. Sin embargo, esto no debe conllevar a que la autoridad esté estrictamente vinculada a la declaración primaria, esto debido a que podría suceder lo opuesto, al momento que los elementos de convicción existentes se encuentren entrelazados entre sí, y por tanto lo faculden desde una perspectiva jurídica y lógica (FEDERACION, 1995).

Como se precisó anteriormente, el tema central de este trabajo de investigación recae en la interpretación, por lo que he menester revisar detalladamente algunos postulados de importantes teóricos de la ciencia jurídica.

La legalidad en el ámbito penal es un tema extremadamente delicado, ya que con ésta se limita tanto el poder de punición y prohibición en el actuar de las autoridades.

A continuación, se revisarán algunos principios teóricos de gran trascendencia para el análisis de este trabajo de investigación.

2.6. PRINCIPIOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA SEGÚN MANUEL ATIENZA

Al respecto Manuel Atienza quien es considerado uno de los más célebres personajes estudiosos del Derecho, desde una perspectiva más filosófica, lo cual ha contribuido en importantes estudios de teoría y filosofía jurídica. La pertinencia en su inclusión en este trabajo son sus aportaciones en el tema de la argumentación.

La argumentación que surge en los antecedentes de una iniciativa de leyes o reglas jurídicas, deben ser sometidas bajo el régimen de la Teoría de la Argumentación Doctrinal, puesto que en el proceso de debate y discusión previo a la propuesta legislativa, se logrará definir el sustento de la propuesta misma.

Cabe mencionar que una decisión judicial puede partir de bases ideológicas, sociales, entre otras; o bien, partir con base a los preceptos jurídicos atendiendo a la naturaleza del Estado de Derecho, lo cual los jueces deben justificar. Por tanto, la argumentación es un elemento al que se recurre constantemente dentro del ámbito jurídico, ya sea de manera deductiva o no deductiva.

2.7. LA INTENCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE JOSEPH RAZ

El mejoramiento en el entendimiento de la interpretación jurídica ha sido una de las tareas en las que se han centrado las aportaciones de los teóricos del derecho. Para lograr esto, se requiere hacer una exploración exhaustiva de la interpretación en general para evitar cometer errores.

En toda interpretación se presentan rasgos generales para tratar la cuestión de por qué interpretar (JOSEPH, 2013):

- Puede existir análisis interpretativos buenos o malos.
- Las interpretaciones pueden ser acertadas o incorrectas
- Las interpretaciones pueden ser objetivamente evaluadas.
- Pueden existir muchos análisis de un mismo caso disputándose entre sí.
- Varias interpretaciones pueden enfocarse en aspectos diferentes de un mismo elemento.

Por tanto, el pluralismo interpretativo se explica en el acto en el cual diversos análisis que se disputan entre sí, pueden ser considera como interpretaciones.

Dentro de las características generales de la interpretación es su cercana relación con la explicación, ya que las interpretaciones se contrastan con otras maneras de referirse a un elemento original.

Es precisamente en el proceso de la legislación donde el proceso de interpretación, así como todas las aportaciones de los teóricos tendrá su impacto. Joseph Raz menciona que ésta exige no solo la intención de legislar, sino que se requiere conocimiento de lo que se legisla, teniendo al derecho común como fuente justificadora de comportamientos.

En la práctica jurídica, es prioridad la comprensión de la naturaleza del derecho, la cual Raz detalla que el derecho es fuente de razones objetivas para la acción, dejando de lado la primacía conceptual de los participantes. El concepto de derecho no ha sido introducido por teóricos para explicar un fenómeno social, sino que es un concepto arraigado en el auto entendimiento de la sociedad, en el sentido de que la manera como entienden al derecho define la línea de su comprensión correcta, por lo que la única encomienda para el filósofo del derecho será poner en claro y explicar el concepto que la sociedad tiene del derecho.

En la propuesta teórica de Raz, los actores, en específico los jueces, al aceptar las reglas de reconocimiento, también aceptan otro conjunto de reglas que imponen obligaciones a terceros. En este sentido, quienes por razones conceptuales tienen que considerar al derecho como una particular fuente de razones morales. Esto implica, irremisiblemente una creencia moral.

En otro punto importante, la normatividad del derecho es un dato eventual, ya que depende la legitimidad de sus autoridades. Cuando Raz presenta su noción de los conceptos en general, distingue entre:

- a) Posesión de un concepto; y
- b) Dominio o manejo acabo de un concepto.

Para explicar estos puntos, se dice que posee un concepto cuando se pueden identificar casos que lo ejemplifiquen en situaciones normales.

Cuando se domina un concepto, se tiene conocimiento de todas las propiedades necesarias del objeto al cual el concepto hace referencia.

En este análisis, Raz propone que, a partir del concepto de derecho, será posible distinguir dos niveles de prácticas subyacentes: una jurídica y otra conceptual. En el contexto de la práctica jurídica, los protagonistas estarán comprometidos con la idea de que el derecho tiene autoridad legítima.

2.8. LA INTERPRETACIÓN DE ACUERDO A LA TEORÍA PURA DEL DERECHO DE HANS KELSEN

Hans Kelsen en sus estudios ha manifestado que la interpretación viene a ser un proceso espiritual, el cual escolta a la correcta impartición del Derecho. Consideraba que existen dos tipos fundamentales de interpretación.

Por un lado, tenemos al análisis del Derecho emitido por el órgano jurídico a cargo de la aplicación, es decir la que se presenta en los procesos legislativos, la creación de normatividad y la producción de actos determinados por la Constitución. En esta clasificación se puede encontrar al análisis realizado en tratados entre países o las leyes que regulan al derecho internacional, al momento de que éstos tienen que ser aplicados por algún país o una entidad judicial. En síntesis, es la interpretación de las normas jurídicas que deben aplicarse.

Por otra parte, existe la interpretación de la norma por un ente o persona privada, en este caso, una persona especializada en la ciencia

del derecho, quien tiene que acatar lo que señala la ley, lo cual conlleva al establecimiento del sentido de las normas y así, comprenderlas.

Existen diversas posibilidades de aplicación dentro del marco del derecho aplicable, por lo que el análisis de la norma no conlleva estrictamente a una decisión unánime, sino que diversas poseen un valor análogo, pero, será solamente una la que se positivizará como derecho al momento de ser aplicada.

En cuanto, a lo que concierne a la interpretación tradicional, la teoría señala que la determinación del acto jurídico procede conforme el conocimiento ya existente de la norma de Derecho. En contradicción, Hans Kelsen, menciona que es un auto engaño y se encuentra repleto de contradicciones, puesto que es contradictorio a los diversos puntos posibles de una interpretación.

El caso en el que la impartición de la norma, pueda traer consigo un dinamismo de cognición respecto al órgano de aplicación, no corresponde propiamente al positivismo jurídico, la cual constituye a que otras normas puedan desencadenar la realización del Derecho.

La interpretación que se entiende como auténtica es aquella efectuada por un órgano de aplicación. En contraste, la no auténtica es la que no crea derecho, sino la que hace un sujeto que de derecho que acata la norma eligiendo entre diversas opciones.

Interpretación de la ciencia del derecho, ésta puede ser. -

- Por el conocimiento Jurídico es la simple delimitación cognoscitiva de la orientación de las normas.
- Por los entes Judiciales en la creación de la norma.

La legislación de definiciones, estipula que se puede generar el Derecho a partir de la interpretación teórica y cognoscitiva de la ley prescrita, mas esta posición es rechazada por la a teoría pura del derecho, puesto que la ciencia jurídica, no es capaz de suplir los vacío existentes en el derecho, debido a que esta es una de las funciones a cargo del propio órgano impartidor de las leyes, la cual es preciso señalar que no se cumple en la interpretación de la norma valida, es decir que ley solo permite un sentido correcto puesto que se hizo con el ideal se lograr la tan ansiada seguridad Jurídica.

Al igual que Kelsen existen otros autores como Max Weber, Carl Schmitt, los cuales creen que el derecho, el ente estatal y la sociedad, son piezas fundamentales tanto en lo concerniente al derecho como también en la política en la época de la transformación y el crecimiento de las masas.

2.9. TEORÍA DE RONALD DWORKIN

El análisis del razonamiento jurídico, fue aplicado por RONALD DWORKIN la cual utilizó en defensa del iusnaturalismo contra la posición positivista de Hart, al respecto, la explicación jurídica que presentó Dworkin incurre invocando y haciendo uso de fundamentos, los cuales

generan los tribunales luego de un largo y tedioso proceso de reflexión y elaboración de precedentes. Estos fundamentos son determinadamente morales.

En conclusión, al referirnos al razonamiento Jurídico, estamos ante el hecho de que éste depende del razonamiento moral, en el orden de que los principios rectores morales, son importantes en el análisis jurídico, esencialmente en los casos complicados, y por ende el estudio central del positivismo, la desunión entre el derecho y la moral es falacia, debido a que es imposible separar el análisis jurídico del razonamiento moral. Al respecto Dworkin estipula que un análisis teórico correcto de una argumentación Jurídica, requiere la verdad del iusnaturalismo. (LIFANTE VIDAL, 1988)

La tarea reconstructivo-racional del pensamiento moral Dworkin la extiende al pensamiento jurídico cuyo propósito es reinstaurar la relación íntima entre el razonamiento moral y el razonamiento jurídico que se deslindó de manera radical y posterior a ello viene constituyendo un verdadero hijo conductor de las posiciones del positivismo

El análisis al estudio de la separación absoluta entre la moral y el Derecho, es la que conlleva a la creación de una hipótesis de derecho en la que la moral y política versan un lugar relevante. Dworkin se concentró en el análisis de la correlación entre la moral y el derecho. No deslindó ambos terrenos como lo hicieron en su debido momento los metodólogos naturalistas.

Para examinar el modelo de funcionalidad judicial positivo, es necesario escoger los casos más complejos y los desaciertos del derecho, un caso es difícil si existe incerteza, a consecuencia de que subsisten muchas normas que dictaminan distintas sentencias, y esto debido a la contradictoriedad de las normas o porque existe un vacío debido a la no existencia de normas que se adecuen exactamente a los casos aplicables.

Solo una visión del derecho que lo identifique con las normas puede mantener la tesis de la discreción judicial. Al considerar que, en casos complejos, los jueces deben optar por el apego a la aplicación de los principios, dicha aplicación no se genera de manera automática, sino que exhorta el análisis normativo y la unión del razonamiento en teoría, la autoridad jurisdiccional, ante la presencia de un caso complejo, tiene que equilibrar los principios y optar por los que tienen más peso. Por lo que se recomienda, que sea acogida la teoría que justifique y dé a conocer de la mejor manera la historia del derecho, así como también las el derecho actual

Al realizar el estudio de los fundamentos se establécela correlación entre el análisis jurídico y moral. De ser admitida la discrecionalidad del Juez todos los derechos que acarrear a una persona se encuentran a merced de los juzgadores.

La filosofía jurídica de Dworkin está fundamentada en los derechos individuales, por tanto, el esquema que utilizar momento de explicar su planteamiento de tesis de los derechos, estos se centran en el estudio de

las controversias judiciales, sintetizándose así de la manera siguiente.

- a) Durante un proceso jurisdiccional, es el Juzgador quien tiene la potestad de decidir la solución del conflicto.
- b) Coexiste un Derecho a triunfar el litigio y el juzgador es quien debe investigar a favor de quien debe resolverlo.
- c) El derecho a vencer es eficaz a pesar de no existir normativamente en el ordenamiento local.
- d) En casos complejos es el juzgador quien debe resolver a favor de una parte, acogiéndose a las bases que le garanticen el uso del derecho.
- e) Las metas sociales están supeditadas a las normas y a los principios que los sustenten.
- f) El Juzgador al sustentar su posición en una base preexistente, no realiza un invento de un derecho ni tampoco hace referencia a una legislación anterior, solamente se limita a garantizarlo. Es importante considerar que Dworkin señala que la más idónea teoría del Derecho es aquella la cual es capaz de disminuir la falta de certeza y la inseguridad por la cual la justificación de criterios determinantes, proponiendo así un modelo de la función judicial. Dicho modelo consiste en que el juzgador constantemente encuentra respuestas idóneas en el ámbito judicial preestablecido, por tanto carece de discreción y de poder político.

El modelo de Dworkin evita varios de los problemas importantes, entre los

que se encuentran:

1.- La función principal del Poder Judicial es garantizar el cumplimiento del derecho prescrito.

2.- Es concordante con el supuesto de separación de poderes debido a que el juez se encuentra subordinado a la norma jurídica y al derecho.

3.- El juzgador no posee ni puede poseer poder político, puesto que su función principal es de garantizar la no vulneración de los derechos de las personas y no indicar las metas sociales.

4.- las controversias complejas son resueltas en base a la aplicación de principios y fundamentos facticos de derecho.

Teniendo Dworkin como línea de análisis la oposición de poder diplomático del juzgador sin reducir su actuar a un mero procedimentalismo espontáneo. En su patrón es el juez quien garantiza el cumplimiento de la norma y no el que las crea. (DWORKIN, 1988)

2.10. PROBLEMAS QUE ENFRENTA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El constante esfuerzo de quien decide racionalmente se enfoca fundamentalmente en que su ejercicio interpretativo sea el correcto. Existen algunas reglas de interpretación constitucional que involucran procesos constitucionales, entre las que destacan:

- a) *El objetivo final de la traducción constitucional. En la traducción constitucional. Debe prevalecer siempre el sustento teológico de la norma mayor, que de ser un mecanismo de gobierno, también viene a ser una mera limitación de poderes en el ámbito de la libertad individual.*
- b) *La traducción amplia. El estatuto nacional, se debe interpretar con un juicio holgado, literal y funcional y de ninguna manera de una forma reducida, limitada y tecnológica.*
- c) *Orientación de los términos en la constitución. Los términos que utiliza nuestra constitución deben ser entendidos y acatados en un sentido general y simple, a no ser que resulte de forma detallada que el legislador la creó de tal forma que su explicación se constituya en un sentido técnico.*
- d) *El precepto como un todo sistemático. El alcance de cada extremo debe de ser establecida en simetría con las partes.*
- e) *La Constitución como herramienta de gobernabilidad constante. El precepto tiene que ser necesariamente interpretado con observancia de los siguientes argumentos (...) las condiciones, circunstancias y exigencias de la población, monetarias y políticas nacen en un lapso de tiempo posterior a su aplicación y su apreciación.*

f) *Facultades y prerrogativas. Las prerrogativas y facultades debe ser interpretadas con un sentido taxativo.*

g) *Presunción de constitucionalidad. El actuar de los poderes de dominio público, es presumido dentro del margen de la constitucionalidad cuando por medio de un análisis interpretativo coherente de la norma general de tal manera que puedan ser concordantes con esta.*

En conclusión, se puede afirmar que todos los métodos y maneras de interpretación siempre pueden conducir a un resultado posible y nunca a uno correcto. En el marco del derecho aplicable, la “posibilidad correcta” no existe de acuerdo a los supuestos previos, no se trata de una interrogante hipotética legal, es pues en resultado una controversia política. (KELSEN, 1998)

En la ocasión particular de este análisis del Artículo 16 Constitucional, es pues el principio de inmediatez en las alegaciones de los entes que incurrir en procesos de materia penal, solicita un examen minucioso de la legislatura la cual pueda poseer a la altura de cada uno de los actores, ya sean testigos, peritos, víctimas, incluso, el mismo procesado. Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatiza que poseen mayor credibilidad y rigor aquellas declaraciones producidas a raíz de los acontecimientos, lo que permitirá ratificar la legitimidad para cualquiera de los involucrados dentro del proceso penal.

CAPÍTULO III

ABORDAJE TEÓRICO SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

3.1. CONTEXTUALIZACIÓN

En este apartado se analizarán los artículos en estudio, su contenido y sus alcances, además se realizará un estudio de las resoluciones dictadas, de donde se desprende la variedad de interpretaciones que cada Juzgador realiza en cada caso en concreto, con lo cual demostraremos la existencia de un vacío en la apreciación del principio de inmediatez procesal y la necesidad de una reforma constitucional.

Primeramente, por definición, a lo que se refiere como término el principio de inmediatez, se refiere a que se debe tener mayor relevancia a las enunciaciones que son producto de los sucesos, mas ello no significa de que el juzgador deberá estar sin duda alguna acordonado a la declaración primaria que se dio lugar por parte de un testigo, por tanto es un pretexto del mencionado principio, ya que se puede dar casos contrarios a lo estipulado en donde los elementos de convicción generados y textualizados en el sumario y debidamente entrelazados entre sí, lo consientan desde una perspectiva lógica y legal. (Circuito, 1994)

Principio de Inmediatez: Es el acercamiento del juzgador y las partes, de tal forma que su trato sea directo, sin terceros o intermediación (GABRIEL, 2012).

Por otro lado, lo que se ha generado en denominar principio de inmediatez, denota que ameritan mayor relevancia las confesiones generadas a base de los acontecimientos, mas no significa que el juzgador deberá estar sin duda alguna acordonado a la declaración primaria que se dio lugar por parte de un testigo, por tanto es un pretexto del mencionado principio, ya que se puede dar casos contrarios a lo estipulado en donde los elementos de convicción generados y textualizados en el sumario y debidamente entrelazados entre sí, lo consientan desde una perspectiva lógica y legal. (Circuito., 1994)

3.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL

El origen del derecho como ciencia se remonta al origen de la humanidad, en el que su evolución en sociedad propició el establecimiento de un orden y de una organización.

En épocas anteriores, en el derecho antiguo, específicamente en Grecia, no se ha podido constatar el uso de la prisión preventiva, ello podría ser resultado de que en aquella época, la cultura jurídica griega sustentó su ideal en la dignidad humana, en la identificación por el cuerpo

físico con el criterio de persona, lo que generó una praxis en el proceso penal de un indudable y absoluto respeto a la libertad del imputado

Lo anteriormente textualizado se evidencia en la siguiente cita literal: *“...en la Grecia antigua, donde desde una perspectiva legal se identificaba al sujeto con el cuerpo, y la libertad era comprendida sustancialmente como libertad de cuerpo o libertad corporal, la justicia penal, aunque fue ofrecida de una manera muy arbitraria por los foros, los curules al mismo tiempo eran como jueces o acusadores en todos los asuntos penales, jamás se dio el caso de que se interpuso el mandato de prisión por considerar que era una afección directa a la libertad, quedando éstas sustituidas por penas meramente pecuniarias. Por tal motivo de lo antes expuesto se puede llegar a la conclusión de que en Grecia, el tema de la detención preventiva no tuvo aplicación alguna.”* (RO, 1981)

En primera instancia, el Derecho Romano de la República, concedió a los juzgadores de materia penal concertar la prisión preventiva de manera discrecional, no obstante la degeneración y uso extremo de dicha medida cautelar, fueron promulgadas normas de regulación y sanción con el objeto de controlar y contrarrestar esa mala praxis.

Sin embargo, con la revolución en derecho que generó al derecho romano la compilación de la Ley de las Doce Tablas y haciendo uso del principio de igualdad de oportunidades, la libertad del imputado, en el transcurso de un proceso penal, empieza a concebir un eminente respeto,

por tanto únicamente se culminó proscribiendo a la prisión preventiva en la mayoría de procesos, ordenándose ésta únicamente contra delitos que tenían relación directa con la seguridad del estado, las capturas realizadas en flagrancia delictiva y a los reos confesos.

Al respecto en la época de la Edad Medieval siglo XVI , la prisión preventiva adquiere carta de ciudadanía como norma general, lo que haciendo el uso de la lógica objetiva, puede en sí considerarse como Derecho Natural dentro del proceso penal en el tiempo inquisitivo el cual era predominante durante esta época, a tal extremo que utilizó como método de interrogatorios a la tortura de las personas, la cual era presupuesto como una necesidad técnica el mantener detenido al imputado, en aras de la búsqueda de la verdad. Todo ello es contenido en el texto que a continuación suscribo.

“A inicios del siglo XVI, el fin del procedimiento inquisitorio se redujo a dos momentos, el primero que abarca la naturaleza y la gravedad del delito y el otro a exhibir y aprehender al posible imputado de haber cometido el hecho (...) es pues , en el tiempo medieval donde la detención pierde de manera clara su su carácter excepcional ya que en afinidad con el sistema inquisitorio, la captura toma mucha relevancia porque es convertida en la operación preliminar indispensable, con el objeto de someter mediante tortura al imputado para poder arrancarle una confesión y llegar a la verdad.(...)” (RO, 1981)

Mediante la revolución francesa de 1789, se constituye el primordial referente de la historia del Derecho moderno euro centrista, la cual marca la pauta del inicio de la gran parte de sistemas jurídicos latinoamericanos; es esta revolución se promulgó la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano en ese año y en el año de 1793 se instó una segunda y mejorada versión de la misma; posterior a ello, con los principios científicos del derecho romano, se creó en el año de 1804 el célebre código civil, y en 1808 el conocido y célebre código de instrucción criminal.

Con el transcurrir de los años, en 1789 con la primera declaración de Francia, en su artículo séptimo, prescribe la exigibilidad de declarar la detención conforme a ley; es pues dicha declaración la que fue incorporada en la Constitución Francesa de 1791, la cual lo reguló en su artículo décimo unos mandatos para proceder con la detención del presunto inculpado del delito. Por otra parte, se establece en el código de Instrucción criminal de 1808 la detención preventiva fue promulgada a mera discrecionalidad de juez, no obstante estuviera ocasionado por delitos sancionados con pena correccional. (RO, 1981)

3.3. PRINCIPIOS QUE SE RELACIONAN CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

3.3.1. Principio de Inmediación

Por inmediación, lo define la Real Academia, como la cualidad de inmediato y, en tratándose del derecho, lo entiende como la “Presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas.” O en su caso, como la “Proximidad en torno a un lugar.”

El principio de inmediación en la práctica probatoria, no es novedoso o de reciente creación por el nuevo sistema procesal acusatorio y oral, adoptado por el Estado mexicano a partir del 18 de junio de 2008, ya que sobre él se pronunció Beling en el sentido, que “[...] la prueba de los hechos relevantes para la sentencia sobre el fondo está hoy ampliamente dominada por el principio de que el juez que falle debe estar lo más cerca posible de los hechos (Beling, 1943).” Por su parte, Bodes Torres, considera que este principio implica “[...] la actuación directa de los jueces en la percepción de las pruebas, en su recepción sin intermediarios.”

De ello deducimos, que in-mediación, es una palabra compuesta, puesto que entre el tribunal de enjuiciamiento y de la persona que proporciona la información para el esclarecimiento de los hechos, no debe existir ningún intermediario, ya que de ser así, como aconteció en el

sistema procesal mixto, el juzgador del proceso acusatorio desconocería la verdad de cuanto conozca y le sea interrogado al testigo, quien además, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, estando exento de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Prevención que de igual forma, establece el art. 20, inciso A, frac. IV, de la CPEUM, *al ordenar que el juicio se celebrará ante un juez “[...] que no haya conocido del caso previamente.”* Por lo que, solo se puede llegar a la verdad, que únicamente mediante su existencia se puede dictar sentencia, para ello, la prueba debe aportar conocimiento cierto o probable sobre un hecho que solo tendrá efectos legales, al respetarse el principio de inmediación y contradicción, lo que le sirve al juez presente, para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, como lo establece el numeral 261, párr. Tercero, del CNPP.

Bajo la interpretación de la CIDH, estableció como jurisprudencia (Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141, párr. 87. Honduras 2006) que dedujo mediante interpretación del citado numeral, que los principios de control judicial e inmediación procesal, no basta el simple hecho de que la autoridad judicial tenga conocimiento de la detención o retención de una persona, sino que debe ser puesta a su disposición en forma inmediata. Esto es esencial para la

protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal.

3.3.2. Principio de Publicidad

El principio de publicidad, tiene como propósito, considera Creus, que “[...] sus actos puedan ser conocidos (esto no significa obtener constancia de ello, que es otra cosa) por cualquier persona, aunque no tenga interés jurídico en aquél.” (Creus, 1996) Por su parte, González Obregón abunda sobre su naturaleza, al sostener que le da más transparencia a la actividad procesal, agregando que la sociedad “[...] tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor.” (González Obregón, 2014) En el art. 5, del CNPP, se señala que: *“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.”*

La publicidad del proceso, por lo que hace a la etapa de juicio donde tiene verificativo la audiencia en donde se desahogan los medios de pruebas, en la que además de estar presentes las partes procesales, como el tribunal de enjuiciamiento, esta será pública, contradictoria y oral, como lo prevé el art. 20, inciso A, frac. IV. CPEUM.

Las excepciones al principio de publicidad, deberán ser fundadas y motivadas, de lo que debe quedar registrado en las audiencias, según art. 20, inciso B, frac. V. CPEUM, será “[...] *por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*”

La función del principio de publicidad en el sistema procesal acusatorio y oral, tiene dos funciones; primero, en la celebración de las audiencias, donde tiene verificativo el desahogo de los diversos medios probatorios; y la segunda, al momento de explicarse el sentido de la sentencia.

Esto tiene como finalidad, no únicamente que las partes procesales tengan el derecho de que las audiencias sean públicas, sino también que la sociedad pueda acudir en ambos casos para efecto de que constate el desarrollo de la etapa de juicio, donde se desahogan los medios de pruebas solicitados por las partes para acreditar lo que a su derecho corresponda, como también sobre la legalidad del fallo que el tribunal de enjuiciamiento pronuncie, lo que en un Estado social y democrático de derecho no se puede ocultar, sino por el contrario, se debe transparentar.

Con ello se pretende, que las normas legales, no únicamente adquieran el carácter de legales, sino que además tengan legitimación, es

decir, que no por el hecho de que aparezcan en un cuerpo de leyes, ya sean legales, sino lo importante de ellas, es que sean aceptadas por la sociedad, lo que le da legitimación.

3.3.3. Principio de Concentración

El principio de concentración rige en todo el proceso penal acusatorio y oral y tiene como finalidad, como lo prevé el art. 8, del CNPP, que las audiencias se desarrollen preferentemente en un mismo día o, en su caso, en días consecutivos hasta su conclusión.

La naturaleza de este principio deviene en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en la frac. VII, del art. 20, inciso B, de la CPEUM, que ordena como garantía penal de todo gobernado sujeto a proceso, a “[...] ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.” En igual sentido se indica en el art. 113, frac. X, del CNPP.

En la audiencia de oralidad, este principio es de gran importancia como lo prevé el art. 348, del CNPP, ya que favorece a que las declaraciones de los testigos que tienden a auxiliar para la acreditación de los elementos con que se estructura el tipo penal o, en su caso, de aquellos que lo impiden [conocidos como testigos de cargo y de descargo], deben informar directamente al tribunal de enjuiciamiento en

una sola audiencia, de ser posible, para que se le informe de propia mano sobre los hechos acontecidos, por lo que, la declaración de estos debe acontecer lo más cercano para efecto de no sufrir alteraciones, sobre el tiempo, lugar y modo de realización.

3.3.4. Principio de Igualdad ante la ley

El principio de igualdad entre las partes procesales, corresponde a un debido proceso, donde debe imperar la igualdad entre las partes intervinientes, o como lo identificó Guarneri, como *igualdad de armas*, de la que expuso que para que exista el principio de paridad “[...] debe aplicarse atribuyendo a las dos partes, iguales facultades procesales.” Dijo estar convencido de que “[...] la finalidad del proceso no es la condena a toda costa sino sólo la condena del culpable (Guarneri Paz, 1952).”

Abunda sobre ello Carnelutti, en el sentido de que las partes son, por un lado, la víctima u ofendido y por la otra el imputado, quienes deben tener un trato igual “[...] cualquiera que sea su condición personal: no puede haber ni privilegios (“ley privada) ni discriminación de ninguna naturaleza, ni por ninguna razón, ni durante el proceso, ni en la decisión final (CARNELUTTI, 2010).”

En ese orden, el art. 1 de la CPEUM, se refiere al principio de igualdad, para ello prohíbe la esclavitud, la cual es contraria a la libertad del ser humano y como consecuencia de ella trae aparejada la

desigualdad entre las personas, en ese sentido exige que todo aquel que entre a nuestro país bajo esa condición, gozará de su libertad y la protección de las leyes en igualdad de oportunidades.

En este sentido, el principio de igualdad está considerado como un derecho fundamental de toda la persona, por ser inherente a su propia existencia, lo que incluye la protección de las garantías otorgadas por la constitución, las cuales bajo ni un supuesto factico o jurídico se pueden desproteger como salvo excepciones que reconoce la CPEUM [entre ellas las precisadas por el art. 29].

Dicho principio se debe respetar por todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, teniendo potestad el estado, para castigar y prevenir cualquier alteración producida a los derechos humanos.

Este principio ha llegado al alcance de concederle mayor amplitud dentro del sistema procesal acusatorio y oral, como lo establece el art. 20, inciso A, frac. VI, de la CPEUM, al ordenar que ningún juez pueda tratar asuntos que estén bajo su conocimiento, con cualquiera de las partes procesales, sin que esté presente la otra, con lo que además se respeta el principio de contradicción.

Finalmente podemos concluir, que dentro de la naturaleza del principio de contradicción, corresponde a dos momentos, uno desde el inicio del proceso penal acusatorio y oral, ello es, en el caso de la

acusación y defensa, en el ofrecimiento y desahogo de medios probatorios de cargo, por una parte, y de descargo por la otra, en donde ambas partes tengan las mismas oportunidades; en el segundo supuesto cobra vigencia la aplicación de dicho principio, precisamente cuando la autoridad judicial se encuentra en posibilidad de resolver sobre la existencia de la conducta probablemente delictuosa, o no.

Ante ello, es indispensable la existencia del principio de igualdad, como el de imparcialidad e independencia; ya que si al momento de dictar sentencia el tribunal de enjuiciamiento se conduce con parcialidad o, bien, sin independencia, de nada serviría el hecho de que hubiese existido en ese proceso penal, la contradicción de las partes procesales, pues esa forma de actuar, no se respetaría la igualdad de los intervinientes, con lo que perdería además ese juez el respeto y el desconocimiento por parte de la sociedad, al incumplir con las normas legales que regulan las conductas sociales.

En este sentido, cuando estamos frente al principio de igualdad de las partes, implica la observancia por parte del tribunal de enjuiciamiento al momento de pronunciarse mediante el dictado de una sentencia, observe de igual forma, el principio de contradicción de las pruebas y alegatos, lo que debe hacer con imparcialidad e independencia.

3.3.5. Principio de Contradicción

Sostiene Carnelutti, que la exigencia de la contradicción en el sistema procesal acusatorio, “[...] es derivación necesaria del principio de plena igualdad entre el acusador y acusado en orden a sus atribuciones procesales, que favorece la mayor imparcialidad de los jueces (CARNELUTTI, 2010).”

Por su parte, Diana Cristal señala que el objetivo de este principio es depurar toda información que los sujetos en el proceso incluyen como parte de su investigación, agregando que “[...] Esta depuración se da no solo en la etapa de juicio oral, sino desde la primera audiencia en las etapas previas al mismo (González Obregón, 2014).”

Este principio rige en todo el procedimiento penal acusatorio y oral, como en la etapa de juicio. En el primer supuesto se encuentra regulado en el art. 6 del CNPP, en el que establece que, para llegar al mismo se exige como condición, que las partes procesales conozcan lo expuesto de manera fundada y motivada por la parte contraria, para efecto de estar en posibilidad de establecer argumentos a favor o en contra de los alegatos que se difieren a través de los medios de prueba, de igual forma, la naturaleza de este principio tiene el alcance de oponerse de fondo y de forma a lo establecido por las partes procesales.

Y por lo que hace a la etapa de juicio, se prevé en el art. 348 de ese ordenamiento procesal, en donde adquiere mayor relevancia la contradicción de las partes, pues se exige que el juzgador se encuentre presente para efecto de que se informe sobre la existencia del hecho y posturas que cada una de las partes sostiene y, pueda pronunciarse de manera fundada y motivada al momento de dictar sentencia.

Es por ello que esta etapa procesal, es donde se toma en cuenta la esencia del proceso penal. A lo que la doctrina establece como los criterios que dan origen al objeto del proceso penal atreves, de los alegatos de las, la cual, desde luego somete al tribunal de enjuiciamiento al momento de deliberar, como lo prevé el art. 20, inciso A, frac. V, de la CPEUM, al señalar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y el tiempo necesario, para que el acusado ofrezca las pruebas, como base de su defensa, como lo establece el art. 8.2, inciso C, de la CASDH, lo que obliga, como lo ha considerado la CIDH, “[...] se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.”(Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C. No. 206, párr. 54. Venezuela 2009.)

Como se ha expuesto, en materia probatoria rige el principio contradictorio, lo que es característico de un Estado democrático, en

donde la partes procesales tienen la oportunidad de ofrecer los medios probatorios con los que puedan aportar datos para llegar a la verdad del hecho atribuido y que por regla general se deben desahogar en la etapa de juicio, ante la presencia de un juez, donde su desahogo será público, salvo excepciones. Con dicho principio se respeta el derecho de las partes en el proceso penal y, de donde deriva necesariamente el principio de igualdad entre ellas.

Su naturaleza jurídica, es tener como finalidad, lograr la acreditación o no, en su caso, de los elementos con que se estructura el tipo penal, o bien, de existir o no alguna causa excluyente de delito, es decir, que únicamente existiendo contradicción de las partes procesales sobre la existencia de un hecho probablemente delictuoso, se puede llegar a la verdad, la que el Estado está obligado a encontrar, ya que es el requisito indispensable para estar en posibilidad de ejercer el *ius puniendi*.

3.3.6. Principio de Continuidad

Bajo la consideración de Cafferata Nores, este principio se refiere a que se “[...] requiere la mayor aproximación temporal posible entre los momentos en que se plantean las hipótesis de la acusación y la defensa, se recibe la prueba, se argumenta sobre su resultado y se dicta sentencia.” En este mismo sentido se pronuncia el art. 7 del CNPP, en cuanto que las audiencias se lleven a cabo “[...] de forma continua, sucesiva y secuencial [...].”

La naturaleza jurídica de este principio, deviene en el sentido de que la información que tengan los testigos de cargo sobre los hechos, o en su caso, de descargo de los mismos, sean lo más cercanos al mismo, con el propósito de que no se alteren las circunstancias de realización de la conducta, probablemente delictuosa, los que servirán al tribunal de enjuiciamiento para encontrar la verdad y castigar o absolver de ella.

De lo que se concluye, que la existencia del principio de continuidad, logra por una parte, que la sentencia que se dicte por el tribunal de enjuiciamiento, sea en base a los hechos realizados, lo que se logra con la recepción de las declaraciones de testigos de cargo o de descargo y el desahogo de cualquier otro medio de prueba, lo que debe tener verificativo en una sola audiencia, lo más cercano a la realización de los hechos, con lo que se determinará la seguridad jurídica en que habrá de quedar el realizador del hecho previsto como delito, y que al ofendido o víctima, se le repare de los daños ocasionados en forma pronta.

3.3.7. Inmediatez Procesal en Colombia

Situando el tema central de esta investigación a un contexto contemporáneo, en el derecho procesal colombiano, muy aunado al término de inmediatez, se encuentra el de caducidad., el principio de inmediatez, referido a la materia en tutela, constituye una de las más hondas antítesis textuales del tribunal constituyente, y se podría decir también que una de las más protuberante a lo prescrito

constitucionalmente por el ente a cargo de su cuidado. (CHARRY URUEÑA, 2011)

Al momento de amparar el principio de inmediatez, sostuvo la corte:

“...Que el actuar de la tutela (medio) podría ser desarrollada en cualquier momento no es razón para que la misma no necesite de un término razonable para poder ejercerlo, puesto que el fin seguido es la protección integra y sobre todo eficaz de los derechos que fueron vulnerados” (SU-961/99, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

La contradictoria más relevante es promover la primacía de los derechos del individuo y sobre todo la imprescriptibilidad de derechos fundamentales, para poder desentenderse mediante vía de la inmediatez su custodia judicial, generando de esta manera un efecto casi igual a la caducidad del derecho, contradictorio al texto y a la filosofía de la constitución de 1991.

No obstante, con la aceptación del mencionado principio, se está incurriendo en la lesión del debido procedimiento, en cuanto la existencia, la certeza y la claridad de sus normas, puesto que se estaría estableciendo una terminación definida y de apreciación arbitraria por parte del juzgador que aplica la tutela, la cual el solicitante no puede proveer ni calcular.

Por tanto el uso del principio de inmediatez, implica también la ausencia de economía procesal, puesto que consiste en aser el uso de la acción de la tutela en cualquier espacio de tiempo, para terminar en sí con negatividad de la protección de los derechos individuales, ya que fue ejecutada luego de una circunscripción razonable.

Pues bien , el órgano constituyente ha mejorado en la creación de otras figuras , como por ejemplo la invención de la declaratoria del estado de las cosas inconstitucionales , mediante las cuales se aplican políticas , principios y obligaciones a las autoridades al momento de resolver la violación de derechos individuales de determinado grupo de sujetos mediante leyes generales.

Allí la condición de legalidad activa e inmediatez se marchan, por consiguiente, no es necesario que agravao pida que se tutelen y no interesa el tiempo que pasó de haberse cometido los hechos. De allí se concluye que mientras más amplia sea la violación, es menos importante es la no actividad de los sujetos de derecho, violando de esa manera el igual acceso a la justicia.

En cuanto al fin de la ejecución tutelar, la constitución de 1991 prescribió que el veredicto que difunda el juez debe ser ejecutado de manera urgente dada la urgencia que obligaba la cautela de los derechos individuales, de esta manera fue consignado en las exposiciones para la comisión primaria (Gaceta 52, pág. 11) y para el debate en Plenaria de la Asamblea (Gaceta 77 págs. 9 y 10).

Al respecto el artículo 86 constitucional prescribe que, Toda persona tendrá acción de tutela para poder exigir ante el juzgado, en cualquier espacio de tiempo y lugar, ya sea mediante por medio de un proceso preferente o sumario, por sí misma o por su representante, la tutela urgente de sus derechos individuales, cuando crean conveniente que esto sean violados o amedrentados por acción u omisión de cualquier autoridad del estado. En este caso la protección se centrará en un mandato respecto de a quien se solicitada la tutela, haga o no lo haga. El resultado que viene a ser el aledaño cumplimiento, podrá ser impugnado ante el juzgado competente y de darse el caso será notificado a la corte constituyente para su pertinente estudio. es preciso señalar que este actuar solo puede proceder al momento que el agravado no cuente con distinto medio de defensa judicial, salvo ocurra el caso de que sea utilizada como un mecanismo provisional para evitar un daño irreparable.

Pues en ninguno de los casos puede pasar más diez dianas entre el pedido de tutela y el escrito resolutorio. La norma estipulará los casos en que procede la acción de tutela en contra de particulares que se encuentres a cargo de una prestación de asistencias de materia pública o cuyo actuar sea perjudicial directamente al interés colectivo, o respecto de quien el que pidió la

solicitud, se encuentre en una situación de subalterno o en situación de indefensión.

Lo prescrito en el artículo 86 de la constitución de México es claro y no admite duda alguna al estipular que toda persona dentro del territorio tiene acción de tutela de derechos para ser reclamados ante el órgano judicial, en cualquier espacio de tiempo, por tanto la protección inmediata de sus derechos individuales, es por ello que el veredicto tendrá carácter de inmediato cumplimiento”

El principio de inmediatez, según CHARRY URUEÑA (2011), viene a ser un movimiento argumentativo erróneo, ese se debe a que de la obligación del juzgador de cautelar de manera inmediata los derechos individuales, no es posible deducir que la demora en el pedido de tutela llegue a restringir su protección. (CHARRY URUEÑA, 2011)

Por otro lado la corte constitucional ha expandido de una manera tan amplia su ámbito de cautela de derechos a tal punto que los derechos sociales fueron convertidos en derechos fundamentales, ampliando los efectos de sus veredictos más allá de los casos individuales y aceptando la revisión de sentencias, pues la impartición del principio de inmediatez parece ser un impedimento necesario pero equivocado para poder descongestionar los órganos judiciales. Pues abarcan muchos pero únicamente son resueltos los temas recientes. De tal forma, el juzgado se transforma en un actor político con más influencia, pero significa en sí la

mera esencia de su función: la cautela de los derechos fundamentales a toda hora y lugar.

3.4. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL EN MÉXICO

En nuestro país, la promulgación de la Constitución del año de 1917 representó un avance de cincuenta años con respecto a los alcances de la constitución, al establecer como garantía constitucional el derecho para poder tener un defensor desde el mismo momento de ser detenido.

Y a por ello dicho ordenamiento constitucional, en la práctica resulta nugatoria la obsesión desenfrenada de los estudiosos que, bajo la influencia de las normas inquisitivas para poder obtener confesiones de los individuos apartados de su libertad y mientras eso sucede, termina la opresión al consignar al juzgado en donde ya se conoce de qué manera la retracción de la manifestación y se aplicará indudablemente el principio de inmediatez procesal.

Jesús Zamora Pierce dice al respecto (CORTES PEREZ, 2012):

El círculo se ha cerrado. Hemos vuelto a ser contemporáneos en BECCARIA (1968). Para ellos, al menos creían a pie juntillas que la declaración era la madre de las pruebas y por ello es que consideraban a la tortura como un camino reglamentario para la obtención de la verdad. Más aún los procesos seguidos por la inquisición, se relacionó a la declaración en los tribunales sobre el sacramento de la penitencia, y se pensó que quien declaraba, así

fuera obligado a hacerlo debido al tormento y dolor, obtenía el perdón de la vida eterna. En nuestro caso, en cambio, ya no concebimos tales premisas y vivimos la paradójica separación entre los ms exquisitos ideales que consagra la constitución y la realidad jurídica cotidiana, en las cuales no se puede operar.
(BECCARIA, 1968)

La jurisprudencia del término inmediatez procesal puede tornarse versátil cuando un reincidente recurre a realizarse a sí mismo daños y lesiones físicas para argumentar tortura. Mientras tanto el infractor primario que desconoce estos artificios, debido a que el juzgador advierta y constate que fue víctima de violencia como lo estipuló en su declaración preparatoria, resolverá que de no estar satisfecha la objetividad que el mandato jurisprudencial obliga, tiene que impartir en perjuicio del procedimiento, la base del principio de inmediatez procesal.

En síntesis, las detenciones ilegales, las confesiones obtenidas mediante actos de violencia, deben ser consideradas garantías violadas en perjuicio del incausado, es por eso que las declaraciones que sean emitidas quien está privado de su libertad, deben ser calificadas de una forma nula por el juez.

No es concebible un orden jurisdiccional cuya violación a las garantías individuales no las castigue, puesto que resulta incompatible que la garantía generada por la constitución que tiene como fin la cautela

de los derechos fundamentales, pueda ser validado en el momento del procedimiento argumentando.

Tal cual lo realiza la corte nacional en sus estudios relacionados que debido a no haber sido probado objetivamente la coacción, la detención arbitraria no es suficiente para estimar la declaración hecha ante el órgano jurisdiccional y la autoridad fiscal, puesto que se realizó en un estado psicológico que no fue normal ya que se utilizó la violencia de origen físico como moral; posterior a ello, si el nombramiento del que defiende es un beneficio para el acusado, este debe estar siempre presente en el momento que se emita la declaración por parte de la policía judicial o procuraduría; lo que se lamenta al respecto es que existiendo la vulneración manifiesta de esa garantía, pueda quedar convalidada mediante la escuela del procedimiento o simplemente sea un saludo a la bandera su mero cumplimiento (BECCARIA, 1968)

Por ello, es de vital trascendencia que todos los servidores públicos de todos los niveles, que protestan cuidar y hacer cuidar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas que emanan de ella, cumplan con ello.

Asimismo, desde el punto de vista constitucional, el juzgador debe analizar las actuaciones de la indagatoria y, si se encuentra que se han encontrado inconsistencias y violaciones, es imperativo que las declare por lo menos nulas, ya que no debe permitirse que con un régimen constitucional de gran avance técnico y humano como el nuestro, son inadmisibles que las garantías personales de un individuo puedan omitirse o anularse, ya sea por táctica de la ley o por normas, ser convalidada como está sucediendo en la praxis del día a día al usar la proposición que posee el principio de inmediatez dentro de un proceso (BECCARIA, 1968).

3.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

En el Artículo 16 Constitucional en su párrafo expresa que toda persona, *está facultada para detener al infractor en el momento de su flagrancia delictiva o inmediatamente luego de cometerla, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma rapidez, a la de la procuraduría. Existirá un registro inmediato de la detención*”

Este párrafo fue reformado y publicado el 18 de junio de 2008, lo que da origen a lo que se conoce como un sistema procesal de corte acusatorio. Este precepto constitucional presenta escenarios que hay que destacar. Primeramente, la flagrancia consiste en la detención de una persona, en el momento preciso en que está cometiendo un hecho delictivo.

Los lineamientos de la constitución para el amparo del sistema procesal acusatorio en México que fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008 fue el resultado, en varios de sus componentes, de un remedio de compromiso entre los distintos actores que participaron en su realización.

Se señaló por operaciones del sistema y especialista en la materia procesal penal, que sus fines no solamente coinciden con el único fin de prescribir un marco para fortalecer las garantías del debido procedimiento en nuestro país y con ello elaborar una sólida base para permitir que el estudio de las infracciones se realice sobre la base de criterios claros y con garantías de una debida ejecución la cual sea al mismo tiempo eficaz, para poder satisfacer los derechos de las víctimas y se les otorgue una debida reparación y garantizar la satisfacción y la no reincidencia.

Las garantías del debido procedimiento es para el imputado y los derechos de los agraviados, lejos de contradecirse entre sí, se entrelazan mutuamente. El debido procedimiento no sólo tiene el propósito de protección de los derechos del individuo de quien está sujeto a investigación o a un proceso penal, pues bien, contribuye una forma de ordenamiento de la información resultante por parte de las autoridades a cargo de hacer prevalecer la ley, por ello para poder disminuir el riesgo de los cuestionamientos que recaiga en la pésima calidad y ejecución de las investigaciones. Lo que garantiza una investigación imparcial y bien ejecutada lo constituye y garantiza el debido proceso.

Este concepto constitucional que consagra uno de los privilegios más sagrados de la persona humana que viene a ser la Libertad siendo uno de los más importantes después de la vida misma.

En ese tenor existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la cual resuelve el amparo directamente en revisión 2470/2011, quien precisó que nuestra carta magna engloba un apartado de protección contra las detenciones, en el cual encuentra su origen y razón de ser en un principio de inmediatez, la prescribe que todo individuo arrestado debe ser presentada ante la autoridad competente –ministerial o judicial- en forma inmediata y sin dilataciones injustificadas.

Criterio el anterior que considero que es acertadísimo por parte del legislador para evitar detenciones prolongadas y arbitrarias y por supuesto injustificadas por parte de elementos policíacos; sin embargo, en la práctica este criterio es mal o deficientemente interpretado por diversos órganos del poder judicial de nuestro país específicamente las autoridades judiciales de distritos, lo aplican sin razonar el tiempo en que los elementos aprehensores ponen a disposición de la autoridad ministerial a un detenido además de no observar las causas que haya tenido dicha autoridad policiaca.

Lo anterior, para demorar en la puesta a disposición y más aún son variables los términos que manejan en horas que varían desde las tres horas hasta dieciséis horas como se ve en la práctica, aunado a lo anterior el que a consecuencia de ello consideren que debe de resarcirse a favor del

imputado su libertad porque consideran que se violaron sus derechos fundamentales y decretan una LIBERTAD ABSOLUTA, lo que se traduce en una impunidad del delito cometido no importando la gravedad de éste por parte del imputado.

La constitución de mexicana en su artículo 16, específicamente en su párrafo cuarto, autoriza la custodia en flagrancia, autorizando a cualquier individuo llevarla a cabo, a condición de que se ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Dicha inmediatez debe ser entendida de tal forma de que quien ejecute una detención en flagrancia delictiva, este deberá entregar al imputado a la autoridad más próxima que tenga en el camino, sin importar a cual poder del estado pertenezca, ya sea ejecutivo, legislativo o judicial, además sin relevancia de que sea autoridad municipal, estatal o federal.

En varias oportunidades se genera la interrogante: ¿Desde qué momento deberá computarse el término que otorga la Constitución al Ministerio Público, para detener al indiciado que fue sorprendido en flagrancia delictiva?

El resultado certero tiene que desechar el lapso de tiempo en que el encausado se mantuvo bajo custodia bajo el poderío del primer captor, cuyo deber constitucional fue presentarlo sin demora bajo disponibilidad de la inmediata autoridad y mucho menos debe tenerse en cuenta el lapso de tiempo que se encontró bajo custodia de esa autoridad, la cual tuvo la

obligación de ponerlo bajo disposición del Ministerio Público "con la misma rapidez" tal cual lo realizaron en primera instancia, por constituirse un lapso diferente al que otorga nuestro reglamento magno a quien en un principio hizo la detención en flagrancia.

De tal forma, la frase de cuarenta y ocho horas que el Ministerio Público tiene para ordenar la retención del encausado descubierto en flagrancia, y dirigir la investigación preliminar y determinar su apertura de juicio ante el ente judicial o de lo contrario dejarlo en libertad, por tanto es importante tener en cuenta los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 de la constitución mexicana, pues facultan una lectura sistemática para poder establecer el computo de plazo de prescripción conforme a ley, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al descubrirlos in fraganti en la ejecución del hecho punible, es evidente que su deber fue ponerlos "sin demora" a disposición de la autoridad pertinente.

Por tanto, que la rapidez constituye un tiempo diferente de quien detuvo al imputado lo que se le impone por tal motivo, a la vez, los consigne a la autoridad competente o de lo contrario lo deje en libertad.

Más aún, si dentro de las esas cuarenta y ocho horas quede comprendido la otra abreviatura (sin demora), computándose el plazo a partir de que el imputado sea puesto a disposición de la fiscalía, con el objeto de que realice la investigación preliminar en materia penal

correspondiente, llegando a la conclusión de si procede o se lo deje en libertad, dependiendo el caso.

No pudiendo de ninguna manera ser en otros términos, debido a que la traducción por parte del legislador lo reafirma, debido a que los conversatorios del constituyente mediante el cual se sustentaron y aprobaron las modificaciones a la norma constituyente, los cuales fueron realizados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, los cuales facultan que la voluntad debió ser el término de cuarenta y ocho horas, las cuales se computan desde que el imputado se encuentre a disponibilidad del Ministerio Público, no debiendo contarse el tiempo transcurrido “sin demora” y tal fue la intención que fue relacionado con la investigación preliminar”.

El jurista Sergio García Ramírez ha escrito duras críticas a esta parte de la reforma, a la que ha calificado como “un retroceso histórico, ominoso y evidente... un gran retroceso en el ámbito constituyente que garantiza los derechos, con un gran riesgo contra la libertad y sin un gran aporte a la justicia”. (GARCIA RAMIREZ S. , 2013).

En el décimo segundo párrafo del artículo 16 constitucional (Union, 2008), proponemos adicionar que también sea competencia de las autoridades judiciales la autorización para resolver sobre las solicitudes de geo localización en tiempo real de personas que probablemente estén involucradas en un delito. Cualquier acto del

Estado que esté vinculado con la probable afectación de derechos fundamentales debe ser revisado por una autoridad judicial, hoy por hoy existe ya la obligación inexcusable de que el poder judicial, mediante los juzgados de control, resuelvan de manera presurosa ya sea por cualquier medio, los pedidos formulados por los órganos de persecución penal. Derivado de las consideraciones anteriores, se propusieron los siguientes cambios (UNION, 2016)

<p style="text-align: center;">Texto Vigente</p>	<p style="text-align: center;">Reforma Propuesta</p>
<p>Artículo 16. Donde prescribe que <i>“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.</i></p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que</p>	<p>Artículo 16. Donde se propone que <i>“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.</i></p> <p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela y, se establezca la probabilidad de la existencia del hecho que la Ley señale como delito y de la intervención de la persona en él.</p>

<p>exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de</p>	<p>Sólo en casos urgentes, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, siempre que se actualicen los mismos supuestos para solicitar una orden de aprehensión, determinar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.</p> <p>DEROGADO</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de geo localización en tiempo real, medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un</p>
---	---

<p>personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un</p> <p>registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>	<p>registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.</p>
--	---

3.6. RELACION ENTRE LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 146 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Los vacíos interpretativos del principio de inmediatez procesal son la problemática planteada en el presente trabajo. Por ello, es menester además de abordar el Artículo 16 constitucional, hacer también mención del Artículo 146 del CNPP, (DIPUTADOS, 2008), señala cuales son las conjeturas de flagrancia a los que se refiere el artículo 16 párrafo quinto de la CPEUM quien en su contexto manifiesta en su artículo 146 los supuestos de flagrancia, donde estipula que se puede detener a un individuo infractor de los derechos sin mandato judicial solo en caso de flagrancia

Pero en qué momento se entiende que hay flagrancia. Al respecto en el apartado primero señala que cuando la persona es arrestada en el momento que realizó el hecho punible.

La ubicación textualizada de las distintas maneras de arresto inmediatamente luego, no cabe lugar al cuestionamiento de que la autoridad legisladora erró. En tal sentido, se puede presumir que el CNPP la flagrancia y la detención inmediatamente luego son dos maneras de arrestar similares, pero en realidad, la autoridad fue exacta al contextualizar el significado de cada una de ellas.

Además, como primer caso, tenemos en el artículo 146 fracción II inciso a) CNPP, en donde se prescribe el primer supuesto de detención realizada de manera indebida luego de realizado el hecho punible.

Por tanto en el presente actuar no importante reclamar como requisito para el seguimiento y arresto inmediatamente después, que el imputado fuese descubierto en la ejecución del hecho punible, debido a que esa hipótesis es abarcada por el artículo 146 fracción I CNPP. Tan solo bastaba con sustentar el segundo supuesto del artículo 16 párrafo quinto CPEUM en otras palabras refiriéndose a la persecución material e ininterrumpida luego de la realización de hecho punible.

Pues ahora, en el artículo 146 fracción II inciso b), el legislador abandona lo dispuesto por el artículo 16 párrafo quinto CPEUM. Pues en efecto, en dicha estipulación del artículo 146 fracción II CNPP, el creador de la norma sostuvo un supuesto de detención llamado por direccionamiento que, a continuación se verá, no es concordante con lo prescrito en el artículo 16 párrafo quinto CPEUM, mucho menos con el objeto que impulsó dicha reforma.

Pero al respecto no se menciona nada en el CPEUM con respecto a la detención por señalamiento que, a decir verdad constituyó una de las perniciosas maneras de arresto utilizadas casi en su mayoría por el ordenamiento jurídico de los procesos penales anteriores a la modificatoria

de la constitución de junio de 2008.10 mayoritariamente por la legislación procesal penal anterior a la reforma constitucional de junio de 2008.

En tanto el Artículo 16 de la Constitución mexicana en su interpretación, no estipula claramente la duración del tiempo transcurrido antes de ser presentada una persona ante las autoridades para la ejecución de su proceso.

Este vacío interpretativo propicia que se presenten situaciones en que pueden verse vulnerables los derechos humanos tanto del procesado, como de la parte acusadora; ello, al no existir un protocolo bien definido y establecido sobre el procedimiento durante la detención y vinculación a proceso de los detenidos.

“... de acuerdo al orden de presentados los temas en la obra. En la evaluación de la denuncia anónima, al respecto prescribe el artículo 16 de nuestra constitución —que no ha sido vista por quienes optaron por la legislatura ordinaria y en la práctica institucional esa forma de denuncia, desaprobada por la norma constitucional mexicana—, y consecuentemente asevera que “una acción penal iniciada sobre la base de una delación anónima recae en nulidad, ya que la procuraduría apertura una acción penal sobre la base de un hecho que no posee ningún valor probatorio. En tal sentido la evaluación de esa materia con sus implicancias negativas, debe alcanzar al inicio mismo de la investigación.

Además, hay un planteamiento de ideas respecto al tema del cuerpo del delito. La reforma de la constitución de 1993, la cual arrastró conjuntamente muchos beneficios en distintos ámbitos del proceso penal, ocasionó una problemática en donde no existía y resolvió en buscar una respuesta al problema conforme lo requería, no solo desde la perspectiva conceptual, sino desde la praxis, que acarrea la regulación del proceso secundario y la actualización de distintos actuantes dentro del proceso de mayor relevancia: ejecución de la acción —anterior concepto del hecho en investigación—, orden de aprehensión o de presentación o de comparecencia, auto de formalización o de sujeción a proceso. El conversatorio continúa y las mejoras no se encuentran de forma pacífica y radical.

A continuación, se presenta el resumen de una tesis aislada en la que se tratan los principios que condicionan la inmediatez procesal, en la cual se hace alusión al quebrantamiento de los derechos humanos del inculcado.

INMEDIACION DEL PROCEDIMIENTO. PRINCIPIOS QUE CONLLEVAN A SU APLICACIÓN EN EL MOMENTO EN QUE EL ENCAUSADO SE RETRACTA DE UNA CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO, ESPECIFICANDO QUE FUE OBTENIDA POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS.

CONTENIDO

El principio de inmediatez procesal no puede ser utilizado como un medio mediante el cual sea permitido para la negación de la declaración de una persona ante frente a un juzgador, el cual interviene como un tercero neutral e independiente durante un procedimiento penal, y de quien se espera que sea objetivo y garantice el cumplimiento y la no vulneración de los derechos del imputado. Por tanto, toda declaración de los imputados ante su instancia debe de adjudicarse con la seriedad respectiva.

Si aleccionar a una persona viene a ser dotar a un imputado con la oportunidad de brindarle un alegato que lo exculpe, con forme con la defensa jurídica que le proponga su defensor judicial o abogado, por tanto la persona no solamente goza de la opción de ser aleccionada, sino que viene a ser un derecho inherente. Y su ejecución de ninguna manera puede ser traducida como un resultado de negatividad o avalar una inferencia con respecto a su culpabilidad. De tal manera de entendimiento de la definición de "aleccionamiento" ha perdido toda vigencia en un ámbito donde, como es nuestro caso, el derecho a la debida defensa viene a ser una condición sin la cual no se podría hablar o referirse a procesos penales legitimados.

3.7. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES: DISPARIDAD EXISTENTE EN EL CASO “FLORENCE CASSEZ”

En el México contemporáneo, ningún caso había causado tanto revuelo mediático ni un exhaustivo cuestionamiento sobre el sistema penal mexicano y la impartición de justicia como lo fue el de Florence Cassez.

Florence Marie Louis Cassez Crépin es una ciudadana francesa que fue sentenciada a 60 años de pena privativa en el 2007 por los delitos de rapto, delincuencia organizada y apropiación ilegal de armas de exclusividad del Ejército. Estuvo internada en el Centro de Readaptación Femenina de Tepepan al sur de la ciudad de México y fue puesta en libertad tras un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de habersele concedido un amparo el por votación el 23 de Enero del 2013. (MARCIAL PEREZ, 2018)

Durante la detención, se presentaron irregularidades, lo que condujo a que surgiera un boceto de cuidado por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; se debatió el suceso con fecha 21 de marzo de 2012 en instancia de la Suprema Corte de la Nación. En esa misma fecha, se dictó su permanencia en prisión. Ante tal situación, el proyecto fue turnado a la Ministra Olga Sánchez para que desarrolle un nuevo prospecto de sentencia.

Fue hasta el 23 de enero de 2013 que, mediante la otorgación de un amparo, se dictaminó su liberación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrar inconsistencias en las declaraciones de los testigos.

Durante el proceso, existieron inconsistencias en las declaraciones de la inculpada y de testigos, así como en las pruebas presentadas, lo que representó una violación al debido proceso, por lo que fue liberada después de siete años de prisión por resolución de la Suprema Corte de Justicia.

Existen varios puntos a debatir, entre los que se encuentran los siguientes cuestionamientos: (MARCIAL PEREZ, 2018)

En el primer punto, de los previamente presentados, se evidencia como la cuestión de la inmediatez tuvo un impacto trascendental en todo el proceso. Fue este el elemento clave para que, posteriormente, se argumentaran fallas, que se traducen en violación de los derechos humanos, a través de la lesión al derecho al debido proceso.

El revuelo mediático y el debate creado a raíz de este caso pudo bien haberse evitado de existir en nuestra Constitución, específicamente en el precepto que nos ocupa, el Artículo 16, un término específico y delimitante de la inmediatez.

A continuación, se cita textualmente un fragmento del texto original de la Sesión Pública de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha del 23 de enero de 2013, cuando fue declarada en libertad la ciudadana francesa Florence Cassez:

El tema del principio de inmediatez procesal, relacionado a la disposición ministerial de la detenida fue lo que derivó en la aprobación del amparo; ya que al no tener la certeza de un tiempo determinado, se determinó que hubo irregularidades en la detención, lo cual resultó en violaciones en adecuado procedimiento y en la vulnerabilidad y afectación de los derechos fundamentales de la enjuiciada, razón por la cual, le fue otorgada la libertad.

Por tal motivo, es que se debe hacer un exhaustivo estudio y análisis del texto constitucional, que deriven en reformas reales y certeras para lograr un método de transmitir justicia íntegra y libre de vacíos interpretativos los cuales entorpezcan el proceso.

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MEXICO

4.1. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo abordaremos el estudio del contexto histórico que propició el debate nacional en torno a los derechos humanos, el cual significó una apertura política del Estado mexicano a su vez ante el escrutinio internacional, en cuanto al examen de su sistema de justicia, ya desde los preceptos fundamentales que componen el aparato de Estado, hasta las prácticas cotidianas de los agentes gubernamentales en el cumplimiento de las convenciones multilaterales para la deferencia de los derechos humanos, por lo que dicho clima de escrutinio, aun presente en nuestros días, tiene como principal síntoma el abuso sistemático de los derechos humanos en un ambiente de violencia generalizada.

Es importante hacer un tratamiento histórico del tema bajo un margen temporal de tal manera reciente, que los hechos a los que nos referiremos ocupan lugar a partir del inicio de siglo, momento en que nuestro país comenzó a experimentar reformas políticas y sociales, que de cualquier forma pueden explicar con mayor claridad el desarrollo del panorama actual, que aun y cuando pudiera parecer contradictorio podríamos definir como de una apreciable democratización de las

instituciones del Estado pero con fuertes resistencias de distintos actores que se baten por conservar su poder al margen de estos esfuerzos políticos de consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

Un punto crítico de la historia reciente fue el sexenio entrante en 2006, enmarcado en la llamada guerra contra el narcotráfico que significó una abierta declaración de conflicto desde la administración federal en contra de la cada vez más intensa actividad criminal de parte de las organizaciones criminales organizadas, de esa manera la carrera del Estado en cuanto a la procuración de justicia se vio forzada a redoblar la marcha con el objeto de atender un vasto volumen de eventos delictivos sin precedente.

En este periodo las confrontaciones a lo largo del territorio nacional entre las fuerzas del Estado y el crimen organizado, alcanzaron niveles de violencia alarmantes, presentándose secuelas sociales propias de un encuentro bélico: ejecuciones, desapariciones, desplazamientos poblacionales; todo un escenario de emergencia humanitaria que un país como el nuestro, con valores democráticos salvaguardados en instituciones de Estado, no puede permitirse pues representa en muchos sentidos un retroceso al Estado de Derecho.

De igual manera en este capítulo daremos cuenta de las reformas legislativas impulsadas a partir de ese debate en torno a los derechos y del recuento internacional sobre el asunto, reformas que funcionan como respuesta en el mejoramiento de los procedimientos y protocolos del

sistema de justicia frente al fenómeno criminal suscitado en la última década; reformas entre las cuales se encuentran las relativas al actual régimen de la ley penal, como también la del nuevo paradigma reglamentario inserto en el párrafo primero de la Carta Magna, partiendo de la verificación de este nuevo marco jurídico es posible vislumbrar los alcances prácticos que son fruto de dicho debate dentro de la justiciabilidad de los derechos humanos.

El decorado de la justicia en nuestro país se encuentra en una etapa de profunda transformación a los conceptos fundamentales bajo los cuales se ha revestido el sistema de justicia criminal, y es que el debate de estos años se a suscitado en lo referente a los derechos humanos ha avanzado al punto en donde las epistemologías dadas hasta hoy deben de significar ya un cambio de paradigma en las aplicaciones prácticas del derecho.

Ahora bien, dicho cambio paradigmático debe enfrentarse a la depuración de una visión puramente academicista del complejo de derechos humanos hacia la construcción de un criterio consecuente con las urgencias del Estado de Derecho en México.

En ese sentido, entender la dirección en la que transitan las recientes disposiciones en torno al sistema de justicia penal bajo un criterio garantista y de optimización de las facultades del Estado, nos da la pauta para entrever las ambiciones del legislador en la composición de un nuevo aparato de procuración de justicia, mismo que seguirá haciendo

frente a un fenómeno criminal que si bien se ha visto rezagado, no ha disminuido en su capacidad de atentar contra la seguridad pública y del propio Estado de Derecho , y en ese sentido hacer un análisis del acierto propio de las reformas.

De igual manera, y como corolario en el presente capítulo, llevaremos a cabo un ejercicio reflexivo de los retos que la procuración de justicia tiene de frente al nuevo marco jurídico constitucional, ya sea en lo que respecta al sistema penal acusatorio, tanto como con la recién creada Fiscalía General de la República. Esto nos dará el alcance necesario para observar con precisión qué eslabones de la procuración de justicia representan una preocupación razonable en la optimización de las funciones de Estado, y así mismo nos iremos aproximando al objetivo del estudio de esta investigación, un eslabón de la procuración de justicia como lo es la detención del probable responsable de un evento delictivo, eslabón que ha suscitado de cierta manera una preocupación para su servidora, pues existe un punto de incertidumbre en los criterios judiciales que en la práctica diaria del derecho califican de legal o no el momento de la aprehensión en virtud del mandato constitucional de inmediatez.

Y es que sostenemos que una incorrecta valoración de las condiciones materiales de la aprehensión, da por sentada a cualquier demora en la puesta de cautela del sindicado ante el ministerio público, como un hecho capaz de viciar la legalidad de la detención, por presumir que en el lapso de traslado mediaron cualquier tipo de malos tratos o

tortura sobre el detenido; echando abajo este criterio, en muchas ocasiones, la posibilidad de contener al probable responsable para que éste se vea imposibilitado de evadir la acción penal.

4.2. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA PENAL

Aunque se puede discutir en torno al propósito del proceso penal, se coincide en que se debe dar a conocer el delito y la responsabilidad del inculpado con la finalidad de imponer las medidas de seguridad, penas, o, ya con la reforma Constitucional en materia penal que se ha llevado a cabo en México, intentar resolver el conflicto a través de los medios alternos que la propia ley establezca. En lo cual con esto se establecería el resultado hacia lo que se impone el proceso penal.

Debo considerar que el derecho penal, debe considerarse como el último recurso que cuenta el Estado para la protección de los bienes jurídicos, uno que es aquel en el que se protege a la parte afectada y el segundo es aquel que protege los derechos del imputado con el propósito de que no sea castigado sin motivo y se le establezca bien el debido proceso.

El verdadero concepto racional de los ordenamientos de procedimiento punitivo no puede alcanzarse, si no se tiene en cuenta el fin de la tutela jurídica en ese doble aspecto. De aquí resulta una máxima dificultad para el que haya de dictar reglas de procedimiento penal, es decir, la de conciliar la tutela del derecho de la sociedad con la tutela del derecho del acusado. (CARRARA, 1956)

Cualquiera que sea la estructura del proceso penal, éste persigue dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y la protección o tutela de los inocentes. (HORVITZ LENNON & LOPEZ MASLE, 2003) Al Derecho procesal penal le corresponde determinar y realizar la pretensión penal estatal; aunque en este doble aspecto de tutela jurídica que se menciona. (BAUMANN J. , 1973)

El jurista QUINTERO OLIVARES estima que la función esencial del derecho penal es establecer, a través de la protección de bienes jurídicos, el mínimo social-ético necesario para la convivencia, aunque agrega categórico, que una de sus funciones lo significa el combatir la criminalidad, aunque no es la única. Así mismo, indica que es necesario establecer un equilibrio entre la protección de la sociedad y la protección de los individuos. (QUINTERO OLIVARES, Represión Penal y Estado de Derecho, 1976).

Quedando claro que cualquiera que sea la función del Derecho penal, ésta solamente puede cristalizarse a través del Derecho procesal penal. En este sentido se manifiesta CPEUM cuando establece con precisión que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, que se proteja al inocente y procurar que no quede impune cualquier hecho que se constituya o se subsuma en un tipo penal.

Se estima que el propósito del proceso penal queda claramente establecido en la Ley fundamental anteriormente citada, la cual fue creada libremente en el orden positivo por el órgano de poder competente para

ello, basados en determinadas pautas axiológicas, premisas, directrices éticas, valores, principios que ofrecen, vigencia, sentido, estructura y legitimidad a la norma jurídica que prevalece en un lugar y tiempo determinado.

4.3. IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y LA JUSTICIA PENAL

En tipo de sociedad que sea civilizada conllevan esos principios que le caracterizan en su fin de conducta; siendo éstos la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Por lo que se entiende que existen distintos principios como los morales, jurídicos, éticos, etcétera, que estos se establecen como aquello que por simple lógica es lo que puede o más bien lo que se puede diferenciar una sociedad ya sea por los principios que se derivan de ella. (BAUMANN J. , 1973)

Se considera que un principio en lo general muestra el camino a seguir en cierta dirección, establecen lo que es debido, aunque no exige o no obliga a decidir en forma determinada, o sea; los principios en sí no son innegables e independientemente de que se apegue a ellos o no, éstos se mantienen intactos aunque no prevalezcan en la decisión, éstos no ofrecen respuestas concretas en lo general, sino, que siempre se debe tener en cuenta el caso concreto.

Ahora bien, es importante precisar que los principios interactúan de la forma que pueden combinarse entre sí. Así, se cuenta con principios jurídicos, procesales, de política criminal, organizacionales, y todos ellos

tienden a facilitar o garantizar, en su caso, la realización de determinado orden u objetivo.

El principio acusatorio, entre uno de los inspira a las reformas constitucionales, están en total relación con una actividad principal del estado, me refiero a la potestad sancionadora, la cual se ejerce a través del poder judicial así como por parte del poder ejecutivo.

Cualquiera que sea la estructura del proceso penal, éste persigue dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y la protección o tutela de los inocentes. (HORVITZ LENNON & LÓPEZ MASLE, 2003, pág. 98) Al Derecho procesal penal le corresponde determinar y realizar la pretensión penal estatal; aunque en este doble aspecto de tutela jurídica que se menciona. (BAUMANN J. , 1973, pág. 30). El jurista QUINTERO OLIVARES (1976) estima que:

“La función esencial del derecho penal es establecer, a través de la protección de bienes jurídicos, el mínimo social-ético necesario para la convivencia, aunque agrega categórico, que una de sus funciones lo significa el combatir la criminalidad, aunque no es la única. Así mismo, indica que es necesario establecer un equilibrio entre la protección de la sociedad y la protección de los individuos”. (QUINTERO OLIVARES, Represión Penal y Estado de Derecho, 1976, pág. 56)

Se estima que el propósito del proceso penal queda claramente establecido en la Ley fundamental anteriormente citada, la cual fue creada libremente en el orden positivo por el órgano de poder competente para ello, basados en determinadas pautas axiológicas, premisas, directrices

éticas, valores, principios que ofrecen, vigencia, sentido, estructura y legitimidad a la norma jurídica que prevalece en un lugar y tiempo determinado.

La reforma constitucional que, en materia penal, se ha llevado a cabo en el año 2008 en México, obliga a un cambio radical del sistema procesal penal, mismo que presenta como objetivo principal el abandono de un sistema mixto con marcada tendencia inquisitiva, para dar paso a uno acusatorio y oral. Esta reforma modifica sustancialmente los fines rígidos y tradicionales del proceso penal, flexibilizándose de tal manera, que abre paso desde la propia Constitución, generando alternativas tendientes a ofrecer soluciones anticipadas y observando a la reparación integral como auténtica solución de conflictos.

Es el caso, que el artículo 20 Constitucional se integra por tres apartados: el apartado A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada y, C. De los derechos de la víctima o del ofendido. Es importante señalar que ciertos principios que afectan directamente al proceso penal son identificados como tales por la propia Constitución, por lo que éstos son los primeros en abordarse. Aunque existen otros de los que también, se ocupa, los cuales que no están enunciados de forma explícita, sino, que son obtenidos implícitamente. De hecho, en ocasiones son enunciados de forma indirecta por la propia Constitución, aunque en un sentido eminentemente garantista y protector, se les debe otorgar total valor.

Cabe agregar, que estos principios los recibe el Derecho procesal penal fundamentalmente del Derecho Constitucional y nada tienen que ver con el Derecho penal material. (HASSEMER & MUÑOZ CONDE, Introducción a la Criminología y al Derecho Penal, 1989, pág. 15) “Independiente de la relación que existe por la jerarquía de normativa en cuanto a la supremacía Constitucional que impone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dichos principios se genera un vínculo muy estrecho y directo entre la Carta Magna y el Derecho procesal penal. Así mismo, observaremos que cada principio tiene conexión con otro, correlacionándose entre sí y fortaleciéndose, mostrando con ello, para el caso que nos ocupa, que estos principios se encuentran enlazados precisamente por relaciones de fundamentación y derivación, o sea; no actúan de forma independiente”.

Al abordar concretamente a los principios del proceso penal, CHOWELL ARENAS (2008) considera que:

“éstos no solo se refieren al proceso penal en sí, sino a toda la actividad que desarrolla desde que se tiene noticia de la comisión de un delito hasta el dictado de la sentencia en la que se determina la consecuencia jurídica que le corresponde a ese delito”. (CHOWELL ARENAS, Los Principios del Proceso Penal, 2008, pág. 24)

Sin embargo, después de la reforma constitucional en México, los derechos que le corresponden al procesado, también le corresponden a la víctima. Frente a los intereses que persigue el principio presunción de

inocencia el cual funciona únicamente a favor de todo procesado durante el curso del proceso penal, también se debe tomar en cuenta el contrapeso que puede ser los derechos que le favorecen a toda víctima u ofendido de un hecho delictivo

No debemos pasar inadvertido que los instrumentos que tiene que ver con la presunción de inocencia y la protección de la víctima (Constitución, *Código Nacional de Procedimientos Penales*) protegen de una manera amplia el derecho a la presunción de inocencia de todo procesado a través de una serie de principios y mecanismos.

Sin embargo, siguiendo al profesor BOECK PULECIO (2010), los principios deben tomarse en cuenta al instante de realizar una aplicación de las teorías probatorias dinámicas, teorías que van de acuerdo a las nuevas exigencias del Estado Constitucional de derecho; siempre y cuando no trasgredan derechos constitucionales (Boeck Pulecio, 2010) la exigencia del respaldo argumentativo del análisis judicial es un logro del garantismo propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, logro que ha sido mostrado por ciertos países de manera insuficiente.

Dicho garantismo opera también a favor de la víctima, de tal manera que él representante de la víctima se nombra como: asesor legal, este coadyuvara al fiscal o corregirá cualquier anomalía que considere pertinente y se complementa con los principios de proximidad y facilidad probatoria

4.4. LOS ALCANCES DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO PRESUPUESTO JURÍDICO

En un Estado moderno, es preciso señalar que los conceptos que integran a los alcances de la dignidad humana, como una base esencial en su estructura; debido a que en el orden jurídico, la dignidad humana se ha vuelto un aspecto de suma importancia. De aquí parte, la necesidad por analizar exhaustivamente la doctrina concentrada en esta institución.

La dignidad humana, de cada ser en particular, es considerada, por DOMINGO PEREZ, como el órgano principal, de entre todos los pilares esenciales de las cuestiones filosóficas, partiendo de la idea de que la dignidad reside en admitir que el hombre es un ser, el cual posee sus propias metas, que las realiza por su propia mano, quien no los realiza por otras razones que no sean para su propio beneficio. (DOMINGO PÉREZ, 2002).

DOMINGUEZ PEREZ, en su conceptualización, revive los pensamientos de Kant, el cual define a la dignidad humana como una singularidad en su doctrina, por otra parte, DOMINGUEZ, postula que el individuo, frente al estado es, en si un fin, mostrando en todo momento la idea, que algunos autores entienden, que se desarrolló desde antes a lo que conocemos como presupuestos de la dignidad humana y que además, se presencia en las viejas escrituras, como un enfoque primordial al cristianismo, cuando establece con categoría que el hombre es imagen y semejanza de Dios.

Lo que constituye el pensamiento que desborda igualdad para todos los hombres (cuando me refiero a hombres, hago referencia a hombres y mujeres) haciendo posible la idea de dignidad humana. Las nuevas escrituras, poseen más alcance al dictaminar la fe cristiana entre los seres humanos, al reconocer la existencia de Dios, al par con el verdadero ser del hombre (Sepulveda Ponce, 2018).

La cultura Cristiana fue influenciada por la ideología china, la cual sostenía que lo único de gran relevancia, es el hombre mismo, es de aquí que recae el pensamiento de la dignidad humana, que da como resultado la libertad, para todos igual, la cual residió como significado mostrar, en tanto, que todo ser humano, no siempre es un objeto sometido a propósitos o poderes externos, sino que compone al ser, que por medio sus propio raciocinio, puede conseguir cumplir las metas de su vida, así como también el lograra vivir de manera divina, siempre y cuando logre saciar las demandas naturales de su alma, tomando en cuenta su razonamiento.

En otras épocas, la filosofía histórica fue la que más peso tuvo en los pensamientos de los escritores romanos, entre ellos, Epíteto, Marco Aurelio, etc. Transformando la idea de humanidad como un concepto universal, lo que constituye la igualdad entre todos los seres humanos, ya no desde una posición cristiana, si no que a través de la filosofía.

Kant por otra parte, en su filosofía acerca de la dignidad, trataba de enseñar la ideología cristiana, relacionada con los conceptos esenciales de la dignidad, afirmando que en todo el momento el hombre (me refiero a hombres y mujeres) están dentro de lo primordial y la base en sí de toda cultura, mencionando también que todo tiene un precio, a excepción del ser humano, quien no lo tiene, debido a que posee dignidad, ya que establece un propósito para con su persona, es lo esencial para conseguir el valor absoluto y moral, tomando en cuenta la idea de los romanos, sobre la vida del cristiano y el ánimo de la cultura moderna. (LAPORTA, 1987).

El profesor Laporta, considera que es importante tener en claro que las ideologías filosóficas acerca del humanismo con referencias, a las notables ideas que ha traído la dignidad humana, como presupuesto ontológico de las normas en materia de justicia penal.

En su filosofía, STAMMLERS, citado por Sepúlveda Ponce, concibe el pensamiento de la dignidad como un apoyo para conseguir que las tareas puedan trascender a una mejor administración de justicia, esto al establecer, como principio que el valor justicia debe estar por encima de todos intereses del Estado, como una forma de obtener los fines y en consecuencia los medios sociales a la vez que se compone la idea de la armonía absoluta, sin embargo, su propuesta fundamental formalista de la dignidad del hombre, debido a que sus constantes críticas a su manera de pensar, insertaron en su razón de manera imprevista, la ideología de la

dignidad del individuo, con la creación de elementos básico. (Sepulveda Ponce, 2018).

Las ideas DEL VECCHICO, gravitan con gran peso en los pensamientos de la filosofía de STAMMLER, ya que sus ideas aclaran el asunto de la dignidad, frente a los estándares de protección de un mejor acceso a la justicia, en consideración con todo lo que concierna la dignidad humana, frente a otros presupuestos jurídicos que protege el derecho, así como también incluye el principio del contracambio, de manera en que todo supuesto que llegue a realizar una persona hacia otra, conlleva a que se acepte para una acción semejante entre todos, lo que se puede entender, dentro de la práctica de la ciencia jurídica, como aquellos componentes éticos que envuelven las cuestiones jurídicas (STAMMLER, 2006).

En un Estado Neoconstitucional de derecho, es preciso señalar a la dignidad humana, como una base esencial en su estructura; debido a que en el orden jurídico, la dignidad humana se ha vuelto un aspecto de suma importancia. De aquí parte, la necesidad por analizar excautivamente la doctrina concentrada en esta institución. La dignidad humana, de cada ser en particular, es considerada, por DOMINGO PEREZ, como el órgano principal, de entre todos los principios esenciales de la estimativa o filosofía jurídica, partiendo de la idea de que la dignidad reside en admitir que el hombre es un ser, el cual posee sus propias metas, que las realiza

por su propia mano, quien no los realiza por otras razones que no sean para su propio beneficio. (DOMINGO PÉREZ, 2002).

DOMINGUEZ PEREZ, en su conceptualización, revive los pensamientos de Kant, el cual define a la dignidad humana como una singularidad en su doctrina, por otra parte, DOMINGUEZ, postula que el individuo, es un fin en si mismo, un auto fin mostrando con esto una idea que se estaba desarrollando para su aceptación desde tiempos remotos y que además, se presencia en las viejas escrituras, como un enfoque primordial al mensaje cristiano al expresar "el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios" surgiendo el pensamiento de igualdad para todos los individuos a lo que a dignidad se refiere. Las nuevas escrituras, poseen más alcance al dictaminar la fe cristiana entre los seres humanos, al reconocer la existencia de Dios, al par con el verdadero ser del hombre.

La cultura Cristiana fue influenciada por la ideología china, la cual sostenía que lo único de gran relevancia, es el hombre mismo, es de aquí que recae el pensamiento de la dignidad humana, que da como resultado la libertad, para todos igual, desarrollando así una visión del hombre para la filosofía de la Grecia clásica, la cual residió en mostrar que el ser humano no es un simple objeto sometido a propósitos o poderes externos, sino que compone al ser, que por medio sus propio raciocinio, puede conseguir cumplir las metas de su vida, así como también el lograra vivir de manera divina, siempre y cuando logre saciar las demandas naturales de su alma, tomando en cuenta su razonamiento.

En otras épocas, la filosofía histórica fue la que más peso tuvo en los pensamientos de los romanos (Epíteto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio), transformo la idea universal de la humanidad, declarando la igualdad para todos los hombres, y a la dignidad que se referiría a cada individuo. (VON IHERING, 1998).

Kant por otra parte, en su filosofía acerca de la dignidad, trataba de enseñar la ideología cristiana, relacionada con la idea de la dignidad de cada persona, sosteniendo que el hombre es lo primordial y la base en sí de toda cultura, mencionando también que todo tiene un precio, a excepción del ser humano, quien no lo tiene, debido a que posee dignidad, ya que establece un propósito para con su persona, es lo esencial para conseguir el valor absoluto y moral, tomando en cuenta la idea de los romanos, sobre la vida del cristiano y el ánimo de la cultura moderna. (LAPORTA, 1987).

Es importante tener en claro que las ideologías filosóficas acerca del humanismo con referencias de la idea de la dignidad del ser humano no son simples teorías de la versión cristiana, sino que el término de la dignidad humana fue para la cultura occidental una primicia básica. (LAPORTA, 1987).

En su filosofía, STAMMLERS concibe el pensamiento de la dignidad como un apoyo para conseguir que las tareas puedan trascender a un derecho justo, esto al establecer como único valor

absoluto, universal y necesario, la idea de justicia como la manera para obtener fines y medios sociales, a la vez que se compone la idea de la armonía absoluta, sin embargo, su propuesta fundamental formalista de la dignidad del hombre, debido a que sus constantes críticas a su manera de pensar, insertaron en su razón de manera imprevista, la ideología de la dignidad del individuo, con la creación de elementos básico.

Las ideas DEL VECCHICO, gravitan con gran peso en los pensamientos de la filosofía de STAMMLER, ya que sus ideas aclaran el asunto de la dignidad humana, al crear la idea de la justicia, en consideración con la dignidad de cada persona y en relación con la igualdad, a lo que esto involucra al principio de reciprocidad de STAMMLER, así como también incluye el principio del contracambio, de manera en que todo supuesto que llegue a realizar una persona hacia otra, conlleva a que se acepte para una acción semejante entre los mismos involucrados, lo que se puede entender en la ejecución al mundo de la ciencia jurídica de los elementos éticos de la ideología cristiana (STAMMLER, 2006).

4.5. ALCANCES CONCEPTUALES DE LA JUSTICIA

Anteriormente se ha definido lo que es la dignidad humana de cada individuo; se ha establecido que todo ser humano es un fin en s mismo, por lo que, de aquí parte la idea de que toda ley, norma tiene el deber de tratar o cimentarse en los lineamientos de la justicia.

De lo anterior, se infiere la inviolabilidad de los derechos consagrados en la constitución, que, aunque fin supremo de una comunidad completa puede derribar, y por eso mismo, la justicia impide que la falta de libertad para algunos se convierta en algo Justo por el hecho de que un bien mayor, beneficie a todos.

Arrilla Blas, entiende que la estructura básica de la sociedad es la meta primordial de la justicia, es decir, la manera en que las vastas organizaciones sociales, desenvuelven las normas y principios fundamentales y establecen la partición de los beneficios derivados de los alcances de la justicia.

En tal sentido, podemos decir que el termino igualdad puede ser entendida dentro de la estructura de la sociedad, ya que se encuentra inmersa en la distribución de la riqueza y su inicio, siendo así que bajo este sistema se comprende la existencia de derechos y libertades.

Cuando pensamos en la imparcialidad, como un elemento fundamental de la justicia, entendemos que significa crear convenios específicos entre personas capaces de concebir acuerdos de igualdad que

permitan abrir el paso a la inclusión de bienes concernidos a la bondad y la moral.

Así podemos definir a la justicia por medio de los principios que promueve y el rol que estos mismos juegan en la estructura social. Gracias a esto, es posible que conozcamos las posibilidades de generar derechos y deberes mismos que nos llevarán a formar ventajas sociales. Desde esta concepción, se entiende que la justicia, a los alcances que una persona debe hacer dentro de la sociedad y a la vez reclamar los derechos que esto mismo le brinda.

Anteriormente se ha definido lo que es la dignidad humana de cada individuo; se ha establecido que todo ser humano es un fin en s mismo, por lo que, de aquí parte la idea de que toda ley, norma tiene el deber de tratar o cimentarse en la justicia bien inalterable. Conforme a esto, cada individuo posee una inviolabilidad basada en la justicia, que, aunque todo el bienestar de una comunidad completa puede derribar, y por eso mismo, la justicia impide que la falta de libertad para algunos se convierta en algo Justo por el hecho de que un bien mayor, beneficie a todos.

La estructura básica de la sociedad es la meta primordial de la justicia, es decir, la manera en que las vastas organizaciones sociales, desenvuelven los derechos y deberes fundamentales y establecen la partición de los beneficios derivados de la cooperación social.

Debido a esto, es importante comenzar a establecer de lo que son las grandes organizaciones, como la constitución política y las primordiales disposiciones económicas sociales, para evitar que la protección jurídica de la libertad, sean las que determinen los derechos y deberes del hombre, así como también evitar que intervengan en las perspectivas de vida, sobre lo que se espera se pueda hacer y sobre los que se haga. (ARILLA BAS, 2004).

La igualdad puede ser entendida dentro del lugar que ocupa en la estructura básica de la sociedad ya que se encuentra inmersa en la distribución de la riqueza y su inicio, siendo así que bajo este sistema se comprende la existencia de derechos y libertades.

Cuando pensamos en la imparcialidad como una de las principales características de la justicia, entendemos que significa crear convenios específicos entre personas capaces de concebir acuerdos de igualdad que permitan abrir el paso a la inclusión de bienes concernidos a la bondad y la moral.

Así podemos definir a la justicia por medio de los principios que promueve y el rol que estos mismos juegan en la estructura social. Gracias a esto, es posible que conozcamos las posibilidades de generar derechos y deberes mismos que nos llevarán a formar ventajas sociales. Así podemos acercarnos a la definición de Aristóteles sobre la justicia puesto que es donde se formulan los siguientes enunciados. "Abstenerse

de obtener para uno mismo cierta ventaja apode dándose de lo que pertenece a otro, sus propiedades, sus remuneraciones, su empleo o cosas semejantes. "Abstenerse de negarle a una persona lo que es debido, el cumplimiento de una promesa, el pago de una deuda, el mostrarle el debido respeto".

Desde esta concepción de justicia se explica lo que una persona debe hacer dentro de la sociedad y a la vez reclamar los derechos que esto mismo le brinda.

4.6. LA JUSTICIA Y LOS PRINCIPIOS QUE LA INSPIRAN

Existen dos maneras de entender, los alcances teóricos de la justicia, por una parte se encuentra la interpretación inicial junto con la formulación que esta misma requiere y también un razonamiento que nos permita saber cuál de los principios dentro de la formulación se llevará a cabo.

Dentro de estas partes se encuentra un común denominador como objeto primario para el análisis de los principios de justicia: los fundamentos de la sociedad y el rol de muchas instituciones que juegan un rol esencial en la sociedad, desde los principios correspondientes a cada individuo así como las acciones y circunstancias que cada uno presente.

Las instituciones son un sistema público que implican una serie de reglas que soporten las posiciones jerárquicas que en ella existan, así como también sus derechos y obligaciones. Las reglas que se viven dentro de las instituciones generalmente engloban las acciones permitidas y/o prohibidas que tienen lugar o no en dicha institución.

De esta forma es más fácil que quienes se encuentren inmersos en dichas instituciones reconozcan las actitudes que son permitidas no sólo en ellos sino que también en los demás sujetos, así también se registrará una consecuencia adecuada a lo que se realice dentro de la institución.

Los principios de justicia en que plantea RAWLS (RAWLS, 2001)., misma que mantiene a muchos de los hombres y mujeres de acuerdo, establece lo siguiente:

1. Todas las personas tienen el mismo derecho entre sus iguales sobre las libertades básicas dentro de la institución.
2. La forma de confrontar los alcances de las desigualdades, que cualquier índole, e encuentra establecidas en la forma siguiente:
 - A. Estarán enfocadas en mantener ventaja para todas las partes implicadas.
 - B. Se encuentren cargos laborales viables para todos.

Todos los principios planteados deberán estar basados en un orden social y laboral en el que se mantenga como primordial las libertades

básicas y demás factores que determinan las limitaciones y los deberes para que todo se realice con justicia. (RAWLS, 2001).

La distribución de la riqueza y los puestos jerárquicos corresponden a influir en muchas ocasiones a influir en la restricción de una libertad, así como también, las mismas oportunidades para todos, situaciones que en muchas ocasiones se ha vuelto un problema dentro de la sociedad.

Cuando se intenta definir un concepto que explique de manera más completa a la justicia, se entiende que es la búsqueda de lo más justo para todas las partes involucradas en donde dichas partes deberán establecer un orden definido sobre el concepto de justicia y los principios básicos que serán requeridos para conformar lo justo.

Lo que conocemos como el bien, puede ser un principio que inspira al Derecho, y que además se encuentra inmerso en los fundamentos de la sociedad y que en muchas ocasiones, confluye como factor que permite determinar los procesos de justicia y las condiciones que esta solución tendrá. Esta manera podría adoptarse desde la búsqueda de una solución deliberativa.

La justicia no debe estar impuesta bajo la presencia de la ignorancia, engaño e hipocresía puesto que lo que se espera es proteger los derechos de quienes más lo necesitan, además, se cumplan los fines de la manera más adecuada para todas las partes. (RAWLS, 2001).

Si no existe la falta de los principios podríamos plantear que los objetivos de la justicia se encuentran estables por lo cual se verá beneficiada la sociedad y sus acuerdos de manera colectiva, así las problemáticas podrán atacarse desde una justicia más reguladora que comprenda todas las partes de la sociedad.

RAWLS mantenía puesto que percibe los principios de justicia como una creación subjetiva que se produce gracias a que un estado de la naturaleza o posición original la cual deja de lado los derechos colectivos y se enfoca en los todos aquellos derechos que le corresponden al hombre como individuo, frente a la distribución de la riqueza, lo que incluye, bajo costo, pero con esto no es suficiente, gracias a las aspiraciones de las más recientes constituciones se puede descubrir con la variedad determinados principios que en conjunto forman la convivencia grupal. En tal sentido:

- La sociedad libre, pero igualmente todo lo que tenga que ver con las reformas sociales.
- Ser iguales ante la ley, lo que equivale a un trato jurídico en su generalidad y en conjunto la igual frente a todos.

- Reconocer todos los derechos, así como igual los diferentes derechos de la sociedad.
- Valorar las capacidades materiales e individuales que los individuos posean, así como también el proteger los bienes colectivos contra la fuerza destructora de los mismos.

4.7. LA JUSTICIA Y LA FILOSOFÍA

FERRJOLI, menciona que existe un valor justiciero en toda vida del hombre común y corriente que radica en la sociedad. También dice que esta justicia debe ser exigente para así reconocerse las bondades de todo ser humano, lo que implique una igualdad entre todos.

4.8. LA CRISIS DE DERECHOS HUMANOS

El inicio de siglo en nuestro país arribo con cambios políticos importantes, tales como la alternancia del partido en la Presidencia de la República, que significó el fin del gobierno hegemónico del Partido Revolucionario Institucional, para dar paso a dos gobiernos panistas que marcaron una época importante en cuanto a la actualización del método de aplicación de justicia se refiere; pues antes de la transición, el sistema de justicia criminal funcionaba de manera monolítica bajo un mismo aparato político que venía añejando vicios por más de setenta años.

Al respecto, Jorge Carpizo, quizá el hombre que más haya conocido sobre el tema de procuración de justicia en nuestro país, por sus múltiples nombramientos en esta rama de la función pública a lo largo de distintas

administraciones, ya hacía mención en el año de 2002 que la aplicación de justicia encontraba dañada y desacreditada a causa de la descomposición, la liberación, la incapacidad, entre otros factores.

Por tanto consideraba que dicha función del Estado se había convertido más lejos de su lado jurídica, en un ámbito social y político, incluso de seguridad nacional, debido a que la organización criminal penetró distintas estructuras del Estado y de la sociedad; por lo cual Carpizo McGregor se inclinaba a favor de otorgar verdaderas facultades de autonomía a la Procuraduría General de la República, sean estas tanto presupuestales como orgánicas, con el fin de depurar los vicios creados en su relación con el espectro político. (CARPIZO, JORGE Y ANDRADE, JULIAN , 2002)

Si bien la transformación en materia judicial aprobadas en el sexenio de Vicente Fox Quezada no constituían una intensa transformación de las instituciones del sistema de justicia criminal, los cambios hechos entonces hablaban de un tratamiento del tema que daba sus primeros pasos hacia la desconcentración de la administración política de la procuraduría judicial, y es que antes de la promulgación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 2002, las delegaciones dispersas en unas cuantas entidades federativas eran a su vez aglutinadas en tres subprocuradurías alternadas territorialmente al norte, centro y sur del país.

Es con esta reestructuración orgánica de la Procuraduría de 2002 que desaparecen dichas subprocuradurías regionales y emerge el papel de las delegaciones en cada una de las entidades federativas del país, cobrando relevancia dentro del aparato de procuración de justicia como unidades de mando territoriales, desconcentrando la capacidad técnica de la Procuraduría y atendiendo de primera mano la incidencia delictiva propia de cada parte del territorio en que se ubican (RAMOS FLORES, 2004).

Pese a la reestructuración de la procuraduría y su crecimiento institucional que le permitiría combatir a lo largo y ancho del territorio el fenómeno del crimen organizado, existían otros flancos a los cuales se debía poner especial acento en corregir; eran las prácticas ministeriales heredadas de una tradición policiaca inquisitiva permitida aquí como en cualquier dictadura militar de América Latina, en donde la desaparición forzada y la tortura fueron el común denominador, esto sin mencionar las fallas en el sistema carcelario, que permitieron la fuga de Joaquín Guzmán Loera recién iniciado el sexenio foxista.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó un informe, en noviembre del 2001, al que los medios llamaron “Informe Carpizo”, el cual abordaba el tema de las ausencias forzadas que sucedieron durante las décadas de los sesenta y setenta; tras conocer los resultados y atendiendo una demanda social por el derecho a la verdad en el esclarecimiento de crímenes de lesa humanidad ilustrados en el “Informe

Carpizo”, la Presidencia de la República decidió crear una instancia especializada para llevar a cabo indagatorias que llevaran a fincar responsabilidades sobre los hechos, dicha instancia la nombraron "Fiscalía Especial para la revisión de acontecimiento que posiblemente constituyen delitos federales ocasionados directa o indirectamente por funcionarios públicos en contra de individuos con relación en movimientos sociales y políticos del pasado".

Esta procuraduría llevaba por misión investigar en amplio aspecto y acceso a los documentos policiacos y militares de aquel tiempo, la cual es nombrada como "guerra sucia", los posibles delitos que en aquellos tiempos fueron cometidos contra los militares y movimientos políticos o sociales.

A la vez que la Suprema Corte de Justicia había indicado la el inicio de la investigación con respecto a la sangrienta represión en el mitin colegial de la Plaza de las Tres Culturas ordenando la apertura de una investigación sobre la sangrienta represión sobre el mitin estudiantil de la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco en la ciudad de México en año de 1968.

En ese marco el gobierno del presidente Vicente Fox, a través de la recién creada Subsecretaría de Derechos Humanos y Democracia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, extendió una invitación a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas para que visitara el país a fin de contar con un informe sobre la situación que

guardaba los beneficios civiles y políticos; accediendo a la invitación la Comisión de Derechos Humanos envió un Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria que visitó el país en 2002.

Por tanto, una de las principales preocupaciones de la comisión de investigación era la revisión histórica de la situación de derechos individuales en el país, esto por los posibles delitos cometidos por el régimen político anterior a la transición en la llamada “guerra sucia”, pues el Grupo de Trabajo buscaba poder influir en las condiciones de una reconciliación entre Estado y sociedad civil, proceso que como veremos líneas más adelante para el año de 2008 tendría como fruto un renovación del sistema judicial mexicano.

El mismo Grupo de Trabajo destacó las inconvenientes características que posee el sistema de justicia criminal mexicano en su modalidad denominada mixta (de desahogo escrito y oral), el cual calificó como inquisitorial por otorgar al Ministerio Público facultades cuasi jurisdiccionales, en donde el principio de presunción de inocencia se veía mermado al no estar expresamente garantizado en ninguna disposición normativa, situación que en términos generales tendía a invertir de manera fáctica la carga probatoria hacia el inculpado.

Otro aspecto importante a corregir dentro de la procuración de justicia era el tema de las detenciones arbitrarias y la flagrancia equiparada, esta última ratificada en su inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia hasta el año 2015. El término de flagrancia

equiparada permitía a los funcionarios investigadores arrestar a un individuo sin mandato judicial no sólo cuando es sorprendido llevando a cabo el ilícito, sino que esta peculiar figura permitía hacerlo dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del delito mientras los indicios probatorios lo señalarán como responsable; estas características daban lugar a abusos e irregularidades en detrimento del principio de presunción de inocencia.

De la misma forma resultaba violatoria del principio de presunción de inocencia la figura jurídica del arraigo, una medida provisional anterior al inicio de la causa penal, solicitada por el Ministerio Público ante un Juez para que ordene la contención del probable responsable en un domicilio determinado o le prohíba abandonar determinada área geográfica, por existir el peligro fundamentado de que este individuo pueda fugarse o eludir a la repercusión de la justicia; resultaba violatorio pues en la praxis el arraigo se había transformado en una especie de arresto preliminar utilizándose comúnmente en un domicilio de arraigo o en ocasiones en un hotel.

Sin ninguna forma de control jurisdiccional, otorgando a la procuraduría un lapso de tiempo mucho mayor para ejecutar las averiguaciones con respecto a reunir los medios probatorios para ser sometidos al juzgado, esto antes de que el individuo sea de manera formal declarado culpable, de tal forma que como detallamos con anterioridad, existe una suerte de ante proceso que se desahoga de *facto*, no ante

controlador jurisdiccional sino ante el propio Ministerio Público, adquiriendo éste la facultad de valorar y desahogar medios de prueba con pre inculpados.

El respeto de los derechos del individuo en torno a los principios del debido proceso, como hemos brevemente relatado, constituían, para el inicio de siglo, la parte de la prosecución de justicia que más cambios debía hacer a fin de poder estar a nivel de los estándares exigidos por la comunidad internacional. De la visita a México del Equipo de trabajo con respecto a la Detención Arbitraria, de la ONU, resultaron ocho recomendaciones para el gobierno mexicano, que a la vuelta de los años puede verse como presagios de los cambios sustanciales que el país debía hacer.

Tales recomendaciones fueron expuestas, en lo principal, de la siguiente manera (RAMOS FLORES, 2004):

“72. A la revelación del presente documento, el Equipo de Trabajo invita al Gobierno mexicano a tener en cuenta las recomendaciones que a continuación se expresan:

a) Modificar, sin tardar la confirmación en disputa de los tratados citados, la legislación interina de tal forma que se adapte a los las leyes internacionales, de manera centrada con respecto a la presunción de inocencia, la flagrancia, la

proporcionalidad de las penas en hechos punibles considerados agravados, así como los beneficios de pre liberación. A la vez, en cuanto a medidas precisas para los arrestos arbitrarios, modificar la protección, redactar penalmente la detención de manera arbitraria y no permitir la utilización y uso de automóviles sin placas usados por los agentes que hacen impartir las normas.

b) Realizar un conversatorio y confrontación de ideas de manera profunda con respecto a la necesidad y urgencia de modificar el sistema penal y procesal penal así como también las atribuciones para los entes encargados del ministerio público.

c) Confrontar las modificatorias necesarias para poder enfocar la legislación interna a la protección del menor, especialmente en el tema concerniente a su libertad, conforme a las normas internacionales que abarcan la protección del menor.

d) Mejorar el sistema de defensa pública y la defensoría que se realiza de oficio con el objeto de poder hacerla más operativa, poder abastecerla de recursos y formas de investigación capaz de confrontar en igualdad de condiciones a los medios con que cuenta la procuraduría y de esa manera estudiar el sistema por el cual los

defensores de oficio tienen que cambiar en cada etapa del proceso. Para de esa manera poder establecer proseguir en la defensoría en todo el proceso. Brindar mejoras en las formas de comunicación con el defensor proveyendo de esta manera un tiempo adecuado para poder preparar una defensa digna antes de la primera declaración ante el juzgador y durante el proceso judicial; o, brindar las garantías necesarias para brindar al detenido las garantías necesarias para que se respete su dignidad, no estando detrás de las rejas en las audiencias, ejecutando las audiencias de manera públicas.

e) El Equipo de Trabajo cree ser conveniente de que se insista en una necesidad de que se observe una estricta separación entre formas militares y policiales en función al resguardo del orden público.

f) investigar de manera minuciosa los casos de ejercicios abusivos por parte de la autoridad con respecto a detenciones arbitrarias de personas en el contexto de movimientos sociales y otros, (...). Las condiciones de apertura democrática en México conllevan a otro tipo de participación social que se debe estimular. Además de ello, debido a que las desapariciones forzadas cometidas

por militares en el pasado vienen a constituir vulneraciones muy graves de los derechos humanos, deben ser meramente de competencia de la jurisdicción civil general.

g) En la lucha contra la corrupción debería vigilarse que se respeten de manera general y ejemplarmente las garantías de debido procedimiento a los encausados para evitar que sea vulnerada la credibilidad de esta causa. El Equipo de trabajo estipula que debido a los hechos de corrupción ocasionados por los militares, se consideran hechos de infracción común, por tanto deben ser juzgados como delitos comunes en el foro general civil.

h) Garantizar el reforzamiento de los procesos de control y evaluación de los funcionarios públicos, en especial los procesos de control interno.”

La reforma que vendría a modificar el sistema de justicia penal, transitando del procedimiento mixto o inquisitivo hacia uno predominantemente oral o adversarial, que privilegiara el principio de presunción de inocencia, tuvo lugar en el año 2008, mediando una *vacatio legis* para su entero funcionamiento en el año 2016.

Este nuevo marco jurídico fue visto con buenos ojos por muchos sectores del frente de defensa de los intereses del ciudadano y de la comunidad internacional, pero la modernización de nuestro sistema

judicial estaba a punto de enfrentarse, no solo al reto que implicaba innovación de modificatorias, sino además a un clima de exacerbada violencia criminal que agravaría alguno de los males señalados por el Grupo de Trabajo, y que en los años en que aconteció la llamada “guerra contra el narcotráfico”, serían vueltos a señalar por distintas instancias internacionales con capacidad de vincular al Estado mexicano en el cumplimiento de sus resoluciones.

Recientemente, tras el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, los estragos de la intensa actividad del Estado por combatir a los distintos grupos del crimen organizado, sin un trabajo de fondo en tema de los derechos humanos, deja salir a la luz, las distintas prácticas violatorias de los derechos fundamentales que tanto elementos policiaco como castrenses siguen cometiendo en la práctica. Un ejemplo de ello es el reconocimiento que la propia Procuraduría General de la República hace respecto a que al mes de abril de 2015, se contaba con 2,420 averiguaciones en curso con respecto al tema de tortura, existiendo solamente quince resoluciones condenatorias por dicho crimen en todo el estado federal.

Y es que como se señaló con anterioridad, la presencia aún vigente de las fuerzas armadas militares en actividad de seguridad de la ciudadanía existe en México desde la década de los años 60 y 70, y posterior a ello en los años 90 con el movimiento armado en Chiapas, al sur de nuestro territorio nacional. Esta presencia se agudizó

significativamente y alcanzó un gran terreno de nuestra soberanía nacional a partir de finales de 2006, y continúa siendo una preocupación una década posterior a ello.

En 2012, el número de agentes militares en tareas de seguridad ciudadana alcanzó los 50.000 según fuentes de Naciones Unidas. Ahora bien, según la propia Secretaría de la Defensa Nacional, agentes militares continúan participando eficazmente en labores contra el narcotráfico en las que se reporta haber alcanzado la suma de detenidos a más de 17.000 sujetos en lo que va del gobierno actual: 599 en diciembre de 2012; 7.040 en 2013; 6.195 en 2014; y 3.227 hasta julio de 2015.

Las labores de seguridad ciudadana interina, desarrollada por parte de los efectivos de las fuerzas militares acarrearán también un número consistente de quejas por afecciones a los derechos fundamentales.

4.9. RETOS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Salvaguardar el Estado de Derecho en nuestro país, actualmente se vuelve un reto cada vez mayor y complejo. Dado que convergen elementos como diversas geografías posee el territorio nacional, la multiculturalidad de los pueblos, un complejo sistema político y el reto constante de los derechos fundamentales, como un requisito en la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

Por otra parte podríamos considerar como elementos indispensables en el fortalecimiento de un Estado de derecho como lo son, la ética profesional de la administración pública, una cultura social con

respeto a las normas de derecho establecidas y una educación consiente en el tema de los derechos fundamentales. Este último es el que nos ocupó mayor atención en este apartado de estudio, y para ello es determinante mencionar como se suscriben los derechos humanos en el marco de la impartición y aplicación de nuestro sistema judicial en México.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) brinda el concepto específicamente de los derechos fundamentales, de la siguiente manera: “Los Derechos Humanos vienen a ser un grupo de prerrogativas que se sustentan bajo el marco de la dignidad del ser humano, cuya ejecución efectiva es resultante indispensablemente para el logro integral del sujeto de derecho.

Este grupo de prerrogativas se encuentran estipuladas dentro del marco del orden jurídico y normativo nacional, en nuestra carta magna, tratados internacionales y las leyes en general. El respeto hacia los derechos fundamentales de cada sujeto es una obligación de todas las personas. Todos los funcionarios del estado dentro del ámbito de sus competencias están en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales consignados en favor de los sujetos”.

Los autores CARBONEL & SALAZAR, ambos sostienen que cuando son ratificados y firmados por el mismo Estado, los derechos estos no estén escritos dentro de ella, salvo aquellas excepciones donde nuestro país México haya estipulado una reserva. Varios textos, tratados y

convenciones de índole internacional donde México es miembro han ayudado al enriquecimiento de los derechos humanos en México mismo:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- El Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales
- La Convención Mexicana de los Derechos Humanos
- La Convención sobre la eliminación de todas y cada una de las discriminaciones contra la mujer

Bajo esto se han aprobado varias reformas para los Derechos Humanos durante lo que lleva el presente año. La herramienta principal para la obtención de la seguridad de los derechos dentro de nuestro país es el “juicio de amparo” que es caracterizado por el poder federal siendo encargado de su conocimiento y la solución, no obstante datos obtenidos de Amnistía Internacional, México no se encuentra en la escala de países que se caracterizan por ser los más eficaces en el caso de la protección de los Derechos Humanos por medio de este proceso

El mismo autor CARBONELL , menciona que las reformas constitucionales que modifican iniciando desde la oración encontrada en el Capítulo I del Título Primero y los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 dentro de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la idea del reforzamiento del criterio que ha sido aceptados de manera universal que los derechos humanos no se originan

producto de un permiso impuesto por el Estado ni por ningún tipo de acto legislativo, sino que estos son hechos para un ámbito de libertad propia del individuo que debe de ser protegido por el Derechos y las instituciones pertinentes, dichas reformas responde en necesidad de individuos, grupo de individuos y/o sociedades, que al garantizar los mismo derechos se promueve la dignidad.

Así mismo, bajo lo anterior nombrado, no se podrá prohibir ni práctica la suspensión a los derechos de no discriminación, reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, integridad personal, protección de la familia, a un nombre, a la nacionalidad, derechos del niños, derechos políticos; libertad de pensar, tener conciencia, y de profesar cualquier tipo de religión; el principio de legalidad y retroactividad; prohibición de la sentencia de muerte; prohibición de la esclavitud y de vasallaje, prohibición de la desaparición forzada y actos de tortura; ni a las garantías judiciales primordiales para la protección de dichos derechos. En las dichas reformas, se hace una lista sobre aquellos derechos que no podrán ser prohibidos ni suspendidos en caso de que el Estado haya declarados algún tipo de excepción. (recabados del artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos),

El autor GARCIA menciona que la Comisión Permanente; en casos de los organismos de la protección de los Derechos Humanos de

entidades federativas se presentara ante la legislatura de la localidad para describir los motivos de su inconformidad. Un punto primordial es el que establece que, autoridades que no lleguen a aceptar las recomendaciones establecida por la CNDH deberá publicar tales razones de sus inconformidades, así mismo, os servidores públicos están bajo obligaciones responder a las recomendaciones y en dado caso de hacer caso omiso, deberán sustentar y motivar su inconformidad y podrán ser llamados a presentar ante el Senado.

Mientras tanto, el autor FERRAJOLI, mantiene la idea que esperando que el nuevo marco jurídico sea útil para que autoridades usen su posición a favor de los individuos en la sociedad y no deteriorar a esta. Así mismo, es importante señalara que la sociedad en si debe de poseer la información necesaria, tato en materia de Derechos como en las reformas que pueden ser hechas hacia las leyes y los procesos de la protección de os mismos derechos. Dichas reformas aumentan el peso del sistema de protección de los Derechos Humanos, así como la importancia de los trabajos realizados por la Comisión de Derechos Humanos en el ámbito tanto Nacional como Estatal.

Pero, ¿por qué es indispensable concretar una base sólida de conceptos para el estudio de los retos en la impartición de justicia? La respuesta podría parecer obvia o fácil de responder, sin embargo en el espacio del derecho el enfoque descriptivo de los elementos que constituyen los conceptos han sido determinantes, no solo para el

entendimiento y aplicación, sino en los seguimientos prácticos específicos que lleva a cabo el dinamismo penal en las instituciones, prácticas, elementos y servidores públicos.

El encontrar el sustento de los derechos fundamentales en el ámbito jurídico representa la voluntad y el real reconocimiento del concepto para construirlo y llevarlo en práctica.

El reconocimiento de los derechos humanos tanto en la teoría conceptual como en la práctica ha respondido a una constante evolución del ser humano en las diversas sociedades donde se ha desarrollado. La definición igualmente maleable, generada en base a las distintas formas de vida en sociedad y después de los individuos, pero que sin duda el sistema jurídico es quien viene a brindarle el escenario de garantía legal, social y política.

A tal magnitud de que se creó una importante corriente doctrinal que se basa en diferenciar éstos de los derechos humanos. Y todo esta gama de conceptos que se han reacomodado a las formas sociales y políticas llevan a señalar un elemento inmerso con camuflaje, que es el de Estado. (CARPIZO, 2011).

Concentrar el argumento a lo siguiente: ¿El Estado brinda los derechos humanos? o ¿El Estado los garantiza?, se asemeja la dicotomía incesable del huevo y la gallina. Los derechos humanos toman forma o nacen desde una perspectiva filosófica que recrea el conjunto de reflexiones del ser humano y la existencia misma; sin embargo los

derechos humanos también se prescriben desde un enfoque deontológico, donde se manifiestan valores y prácticas éticas que han llevado a sustentar los derechos del hombre en la ciencia del Derecho.

4.10. REFORMA DE LA LEY Y REFORMA DE LA PRÁCTICA: PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO MEXICANO

Los retos que presenta el Estado al momento de la impartición de justicia en México no sencillos llevarlos a buen término, tomando en cuenta con la situación política, social, económica que se suscita.

Las problemáticas a las cuales se enfrenta el sistema de procuración de justicia se han incrementado sin freno alguno, estas son principalmente; la carencia de credibilidad de la clase política, la cual se transpala al gobierno y sus policías públicas, la corrupción generalizada y desde el eslabón menor al mayor de la administración pública.

Estos son síntomas de un Estado en urgencia de derechos, de legalidad, de ética de los funcionarios del estado y apego a las normas de derechos fundamentales así también de una transformación social en la que impere el respeto a las normas.

Con el antecedente del aumento del clima delictivo, debido al aumento de asociaciones criminales en México, la diversificación de los delitos, un aparato administrativo y penal débil en cuanto a elementos

realmente capacitados, se presenta el problema de la justicia en México como un caos social y político.

Aunque también es prioritario conocer la raíz que han generado el clima de violencia en México, mencionemos las posibles causas; 1) crisis económica, 2) desconocimiento e incumplimiento de la ley, 3) exclusión social, 4) una distancia cada vez mayor entre las clases sociales y 5) educación formal deficiente y sin voluntad política para crear un aprendizaje de calidad. Las causas se mencionan son cinco, pero podríamos sumar más, dichas políticas son cinco causas que no se toman en cuenta al momento de elaboraras los expedientes y obras en materia de impartición de la justicia, lo que crea un ambiente de inestabilidad e incompatibilidad social. Los índices de pobreza que van en aumento crean el clima idóneo para un resentimiento social de clases, a esto Field (1990) afirma que “un crecimiento nulo o negativo en el consumo per cápita conduce al incremento de las tasas sobre delitos patrimoniales”.

Construir un sistema de distribución de la riqueza en México debe ser un postulado de urgencia para el Estado y sus políticas, dado que el nivel de asistencialismo del que se ha venido echando mano ha servido solo como placebo para sanar la situación de precariedad y pobreza, siendo evidente que los niveles de pobreza en el país no disminuyen, por el contrario van en aumento sin control alguno.

Retornar a un clima de estabilidad social en el área de la procuración de justicia es recuperar la legitimidad, aunque esto no se logre mediante una receta con sus respectivos ingredientes, ni ganando elecciones electorales ni tampoco invirtiendo únicamente en recintos grandes novedosos, sino que se requiere con urgencia una profunda transformación. La innovación de la norma va en apego a la reconstrucción en la práctica, revolucionar las acciones es el reto mayor al que se enfrenta el Estado.

El reconocimiento del Estado por parte de la sociedad para su legitimidad requiere del cumplimiento real de la justicia y para ello la procuración de justicia es necesaria. Dos factores preponderantes para el nulo reconocimiento de la sociedad de la justicia mexicana son: la corrupción administrativa y técnica de los ministerios públicos y la deficiencia en la preparación técnica por parte de los elementos auxiliares, lo cual recrea un desconfianza a la sociedad para construir una cultura de denuncia.

De acuerdo al resultante dictaminado por el Programa Universitario de Derechos Humanos (PUDH) de la Universidad Nacional Autónoma de México, el acatamiento de la ciudadanía con respecto a la impartición de justicia en el nuestro país, viene a ser, en líneas generales, mayormente negativa, puesto que a gran parte de la población le parece ineficaz, lenta y se encuentra plagada de corrupción.

Ya hemos visto los graves resultados que traen consigo la corrupción, la poca preparación técnica de servidores públicos, las graves violaciones a los derechos del individuo y el factor desigual de la economía en nuestro país Mexicano. Es pues dentro de este escenario, expertos afirman que nos alejamos cada vez más de tener un Estado de derecho, donde se fomenten, resguarden y garanticen los derechos, sin embargo considero firmemente que la lucha contra la impunidad y corruptibilidad, la ilegalidad.

También de la criminalidad no solo son urgencias sino que representan la única salida para que México salga avante a la crisis de derechos humanos en la que no solo nos estancamos sino que la crisis se agranda. También demos reconocemos que diseñar estrategias y acciones para fortalecer de manera institucional la figura del Ministerio Público, las policías investigadoras y las demás dependencias del sistema de aplicabilidad de la justicia es una tarea que requiere de mucha voluntad política, recursos y estabilidad económica.

CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, el derecho procesal mexicano se enfrenta a grandes retos en la aplicación de las leyes, así como en el amparo y acatamiento de los derechos del individuo, tanto de imputados como de víctimas de delitos.

Las aportaciones de los teóricos del derecho en los temas de interpretación y argumentación representan una fundamentación para hacer modificaciones que trasciendan en reformas constitucionales y que tengan conmovión en la aplicación y resguardo de la justicia nuestro país.

Con los antecedentes presentados, así como los casos que la sociedad presencia cotidianamente, una variable como lo es el tiempo, que recaee en el principio de inmediatez, debe quedar explícitamente definida, para evitar controversias interpretativas que dañen el proceso y la administración de la justicia, así como el delicado tema de derechos humanos, tanto agravado como de causantes.

El episodio de la ciudadana de nacionalidad francesa Florence Cassez es un reflejo de la crisis que vive la impartición de justicia, en la que la subjetividad en la interpretación trae consigo negligencias que trastocan el debido proceso y que dan lugar a, incluso, falta de transparencia y corrupción.

Una vez expuesto este trabajo de investigación, con el tema central del principio de inmediatez procesal, con la fundamentación teórica y

metodológica, así como con el análisis de los casos presentados, así como del panorama actual, puntualmente en el ámbito nacional, resulta imperativo emprender acciones que lleven a la reforma constitucional del Artículo 16, lo que representa un desafío que requiere toda la atención y preparación de los profesionales del derecho, comprometiéndose con el bienestar social y dejando de lado las diferencias políticas, a fin de lograr la paz social que tanto añora la sociedad mexicana.

**ENTREVISTA C. LIC. MIGUEL ANGEL CAMPOS ORTIZ FISCAL REGIONAL
ZONA FRONTERIZA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**TÍTULO DE TEMA.- EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL. DETENCION PROLONGADA.**

PREGUNTAS

1.- ¿Qué relación tiene Usted con el tema?

El cargo que desempeño de Fiscal Regional para la Zona Fronteriza de Tamaulipas en función de Delegado de la Procuraduría General de la Republica.

2.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted de involucrado con el tema?

Más de veintiséis años que corresponde al tiempo que tengo de prestar servicios en la Procuraduría General de la Republica como agente del Ministerio Publico de la Federación y diversos cargos directivos en la institución.

3.- ¿Ha escuchado algo en relación con la investigación que me encuentro realizando?

Si, ya que en los medios de comunicación en las secciones que manejan notas relacionadas con el área de seguridad pública, y señalan la libertad de

personas sometidas a un proceso penal y que son puestas en absoluta libertad, argumentando detención prolongada.

4.- ¿En su experiencia laboral se ha enfrentado a situaciones relacionadas con la libertad absoluta decretada por los órganos jurisdiccionales al considerar éstos que se violan en perjuicio de los imputados su libertad personal al considerar una detención prolongada?

Si, ya que consideran la tardanza en la puesta a disposición de un individuo arrestado como violatoria a sus derechos humanos y por tal motivo decretan una libertad absoluta y por consiguiente un sobreseimiento.

5.- ¿Desde su propia perspectiva, cree Usted que efectivamente se violan los derechos humanos de los individuos arrestados y que son puestos a disposición con demora ante la Autoridad Ministerial, sí, no y por qué?

No, siempre y cuando se encuentre justificada esa demora, es decir, se debe tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la detención, así como la distancia y vías de comunicación (medios de transporte, carreteras, brechas, caminos y puentes) que existen desde el lugar de la detención hasta el lugar donde se localiza el edificio del Ministerio Público que resulta competente (ya sea por fuero, jurisdicción territorial o especialidad) para conocer de los sucesos que podrían ser considerados delitos en los que se encuentre relacionado el o los detenidos.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar plenamente la integridad física de los detenidos para deslindar algunas posibilidades de irregularidad en la que hubiera podido incurrir los captores, ante un posible ejercicio abusivo del derecho y excesivo uso de la fuerza.

6.- ¿Qué impacto causa a las familias de las víctimas de un delito la libertad absoluta de un imputado al decretarla el Juez quien considera que se violentaron las garantías de libertad del acusado?

La percepción de que la ley es garantista en exceso para los que cometen delitos e incluso que tienen más derechos que las propias víctimas, propiciando que las conductas ilícitas no sean sancionadas y se genera la impunidad ante la existencia de un sistema ineficaz y corrupto que regula el actuar de los establecimientos responsables de impartir y administrar justicia, culpando por desconocimiento de las normas, a las autoridades del Ministerio Público y judicial, no así a los aprehensores que omitieron realizar la puesta a disposición en forma inmediata, y que por ese motivo, son realmente los responsables directos de esta problemática.

7.- ¿Qué solución propone Usted al problema de interpretación del principio de inmediatez procesal y evitar una detención prolongada?

Se debe interpretar que la inmediatez se refiere a que los elementos aprehensores realicen la puesta a disposición de los encausados ante la fiscalía, de manera pronta y expedita, es decir, que solo cuentan con el tiempo necesario para realizar el traslado desde el lugar en el que se realizó la detención, al lugar en el que se encuentran las oficinas del Ministerio Público, por ser la autoridad competente para investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Lo anterior, se puede interpretar de esta forma, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que sólo procede la detención en los casos de delito flagrante, es decir, en el instante en que se cometió o seguidamente luego de cometerse el delito, y que en estos casos, el probable responsable se debe poner sin demora bajo supervisión de la procuraduría. No se establece un término de horas y minutos, precisamente porque el término sin demora, se refiere a que el tiempo que tardan los aprehensores en hacer la puesta a disposición, debe estar plenamente justificado ya que dentro del término sin demora, se encuentran incluidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realiza la detención, así como las distancias y el grado de dificultad para el traslado del detenido e incluso, los medios de transporte utilizados, lo cual

hace imposible por las múltiples variables que se pueden presentar en cada caso en particular, establecer una regla general para sustituir el término sin demora, por un plazo que se pueda medir en horas y minutos.

8.- ¿Qué tendrían que hacer las corporaciones policíacas que día a día detienen en flagrante delito a sujetos que violan la ley, afín de cumplir con el precepto constitucional y no violar los derechos del imputado?

Para evitar las detenciones prolongadas, se debe sensibilizar, concientizar y capacitar a todos los efectivos de las instituciones de policías y fuerzas armadas, con el objeto de que realicen sin demora las puestas a disposición (en los términos anteriormente citados) y ser precisos en sus partes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la detención, debiendo informar por escrito al agente del Ministerio Público, de cualquier incidente que se pudiera haber presentado y que por ese motivo se hubiera prolongado el tiempo para la puesta a disposición, con la finalidad de justificar el retraso.

9.- ¿Qué percepción tiene Usted con respecto al espíritu del legislador en la redacción del artículo 16 de la constitución mexicana con respecto al término sin demora?

Creo que no debería de pasar desapercibido a que el objeto del creador de la norma al estipular que la puesta a disposición de los probables responsables de delitos que son detenidos en flagrancia, se realice sin demora (principio de inmediatez), es con finalidad de otorgar al indiciado su garantía de legalidad y certeza jurídica, evitando posibles abusos de autoridad y/o excesos en la detención que se pudieran traducir en detenciones forzadas, incomunicación, malos tratos y posibles actos de tortura, mas no con la finalidad de favorecer al inculpaado para que su conducta delictiva quede impune, motivo por el cual los jueces tienen la obligación de valorar los elementos probatorios recabados en el transcurso de la recaudación de medios probatorios previos que puedan acreditar la existencia del hecho punible y la presunta responsabilidad por parte del imputado.

Además de lo anterior, los juzgadores deben de valorar si el hecho de haberse prolongado una detención, constituye un vicio que trasciende hasta la recaudación de medios probatorios previos y por ese motivo se encuentran afectadas de nulidad (relativa o absoluta) las actuaciones ministeriales o bien, que los elementos de prueba y convicción tengan un origen ilícito que impide que sean tomados en cuenta para incriminar al inculpaado, ya que de ser así, es indiscutible que se debe ordenar su inmediata libertad.

Lo anterior, no se debe mal interpretar, pensando que se está de acuerdo en solapar que de manera discrecional los aprehensores determinen en que

momento realizan la entrega a la autoridad más próxima del sujeto imputado, sino caso contrario, se tiene por intención es que exista un equilibrio en correcta aplicación de la gestión de justicia, la cual impida la impunidad, pues en todo caso, se debe procesar a los funcionarios del estado, que de manera injustificada prolonguen una detención, a efecto de eliminar por completo este tipo de sucesos cotidianos los cuales tienen la posibilidad de repercutir en la incriminación de un inocente, hasta favorecer a un inculpado que sin ser enjuiciado, prácticamente queda absuelto.

Por lo anterior, el propio legislador ha previsto que se debe tener un registro y control de las detenciones, así como la forma en que deben actuar los aprehensores y la imposición de penas y sanciones cuando incumplen con el mandato que prescribe la constitución el cual estipula que en los sucesos, los cuales se realice una detención, los probables inculpados del hecho punible, deberán r puestos a disposición del ente investigador, sin demora, esto en concordancia con el artículo tercero de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales el cual establece que el actuar durante la investigación de delitos de los policías y prescribe que debe ser bajo mandato del Ministerio Público con forme a lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Constitución. Por tanto quedan en la obligación de:

En su fracción tercera prescribe que deben practicar arrestos en los casos de flagrancia conforme lo estipula la norma y poner a disposición de las

autoridades ministeriales competentes a las personas arrestadas o los bienes que se hayan incautado se encuentren bajo su custodia, cumpliendo así con los plazos designados por la constitución.

Además de ello, en su fracción cuarta los obliga a participar en el socorro del Ministerio Público, con respecto a las averiguaciones y seguimientos de los hechos punibles, cumpliendo a cabalidad lo establecido por norma general;

También en su quinta fracción estipula su obligación a registrar inmediatamente la detención como garantía del encausado, en términos de las disposiciones aplicables, así como también el poner a disposición sin demora y por cualquier medio la información a la procuraduría. En dicho registro tiene que ser anotada la resolución que se emita a su situación jurídica.

Dicho registro tiene que ser eliminado de oficio y sin mayor tramitación al resolverse la libertad del encausado o cuando mediante la investigación preliminar no se encontraron los medios de convicción suficientes para comprobar su culpabilidad, cuando se determinó su inocencia o cuando se estipulen las hipótesis prevista en el artículo 165 de este ordenamiento. Se hace la observación que el último párrafo del precepto legal de referencia, prevé lo siguiente:

En la práctica y ejecución de la investigación a la que hace mención el artículo, se tiene por prohibido a la policía reunir declaraciones del encausado o detener a algún sujeto no encontrándose éstos en flagrancia sin mediar instrucciones escritas por la Procuraduría, del Juzgado o de la Corte.

Es importante precisar que el control y registro de las detenciones, se encuentra prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dispone en su artículo primero, que ésta ley es reglamentaria del artículo 21 de nuestra constitución mexicana en lo que respecta a la Seguridad Pública y tiene por fin regular la organización, integración y servidores del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como también establecer la distribución de competencias y los cimientos de coordinación entre la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en esta rama. Sus proposiciones son de régimen público e interés nacional y de observancia total en todo el ámbito nacional.

Artículo 40.- Con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de legalidad constitucionalmente amparado, así como también la, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos del hombre, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se acogerán a las obligaciones siguientes:

I. Desenvolverse siempre con dedicación y disciplina, así como respetando el orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos del hombre reconocidos constitucionalmente;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de un mandato de un superior o se sustenten hechos especiales, tales como violación a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad pertinente;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar el arresto de un individuo sin acatar la norma establecida aplicable;

IX. Velar por la integridad física y la vida de los individuos encausados;

XIX. Registrar las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme lo establece la norma constitucional;

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, prescribirán en sus escritos legales y resoluciones que los miembros de la policía deberá consignar un informe policial homologado el cual tendrá como contenido por lo menos los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El escrito debe ser completo, los sucesos deben ser relatados continuamente, de manera cronológica y con resaltado de lo más relevante; no podrá de ninguna manera tener afirmaciones sin las pruebas pertinentes que acrediten lo contrario, por lo que no se considerará comentarios fuera de lugar no chismes de personas ajenas a la investigación.

Artículo 44.- Las normas federales, estipularán las sanciones a ser aplicadas al infractor que vulnere las leyes, los procesos y los entes competentes que conocerán de éstos. Siendo de este modo aplicables de forma mínima las sanciones siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

IV. Realizar arrestos en los sucesos previstos en el artículo 16 de la constitución de México;

V. Intervenir en la investigación de hechos punibles, en los arrestos de sujetos y en garantía de los bienes que se encuentren incautados por guardar relación con hechos punibles;

VI. Inscribir de forma inmediata los arrestos conforme a lo dispuesto por ley, así como también remitir sin demora y por cualquier medio la información a la procuraduría de competencia;

VII. Poner a disposición de los funcionarios de competencia y sin demora alguna, a los sujetos arrestados y bienes que se encuentren bajo custodia, con arreglo a lo prescrito por ley constitucional;

Artículo 112.- Los efectivos policiales que operen detenciones, tienen que avisar administrativamente de forma inmediata al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 113.- El registro de administración de los arrestos tiene que por lo menos concurrir en los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 114.- Las oficinas de impartición de justicia deben actualizar la información de sus registros, de manera inmediata al momento de recibir bajo su régimen al encausado, agregando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

La procuraduría y la policía tendrán que informar a quien lo pida del arresto de un sujeto y de ser posible la autoridad en cuya custodia se encuentre.

Artículo 115.- La información recaudada del registro de administración de detenciones, tendrá que ser confidencial y reservada. A dicha información contenida en el registro tan solo podrán tener acceso:

- I. Los funcionarios pertinentes en dicha materia de averiguación y persecución del delito, para los fines previstos en el las leyes aplicables, y

- II. Los posibles culpables, estrictamente para poder rectificar sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ningún sentido se puede proporcionar información contenida en el registro a terceras personas. Por tanto este registro no podrá ser utilizado como motivo de discriminación, o denigración de la dignidad, honra o intimidad de los sujetos de derecho.

Al funcionario público que no cumpla la reserva del Registro o brinde información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Analizando el contenido de los preceptos legales anteriores, se puede concluir que la intención del legislador tiene por fin evitar los ejercicios abusivos y excesos efectuados por las autoridades aprehensoras y no de que queden impunes las conductas ilícitas como consecuencia de una posible detención prolongada, lo cual se corrobora con el contenido de los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procesos Penales.

El juzgador que obtenga la consignación del detenido, procederá de manera insofacta a determinar si el arresto se conforme a lo que estipula la norma constitucional o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de México, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que hayan sido emitidas por el arrestado no serán válidas.

Artículo 135.- Al recibir la procuraduría Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere arrestado y el arresto fuere justificado, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se cumplen a cabalidad, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará la liberación de los arrestados.

10.- En base a su respuesta anterior en caso de existir una demora por parte de los elementos aprehensores, ¿qué deberán de tomar en cuenta los Juzgadores?

Lo único que pierde validez, en todo caso, serían las declaraciones de los indiciados, mas no los demás elementos de prueba y convicción, que fueron aportados por la procuraduría en su encargo, además sin conceder de que en caso de que éstos no sean suficientes para sostener una Formal prisión, es por ello que deben dictar una libertad con reservas de ley, la cual no impide que el Ministerio Público ejercite con posterioridad la acción penal y pedir la orden de aprehensión respectiva, lo cual no es posible cuando la autoridad judicial decreta la libertad absoluta de un detenido bajo el argumento de una detención prolongada y decreta el sobreseimientos de la causa penal.

Lo anterior sin perjuicio de proceder en contra de los aprehensores por su probable responsabilidad en la posible comisión de los delitos de detención forzada de persona, abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público, entre otros.

TABLA DE CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA

CATEGORIZACIÓN.	CODIFICACIÓN.
<p>H1. “Se observa por parte de los órganos jurisdiccionales una Mala Interpretación. . .</p>	<p>H1. Mala Interpretación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Malo. • Negativo. • Explicación mala. • Significado equivocado de algo. • Expresar negativamente algo. • Traducción indebida. • Concepción equivocada. <p>Color: Amarillo.</p>
<p>H2. De la Garantía Constitucional</p>	

<p>prevista en el artículo 16 Constitucional que consagra el principio. . .</p>	<p>H2. Garantía Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho. • Derecho Humano. • Seguridad. • Compromiso. • Respaldo de una obligación. • Cumplimiento. • Licitud. • Formalidad. • Tranquilidad. <p>Color: Verde.</p>
<p>H3. De Inmediatez Procesal. . .</p>	<p>H3. Inmediatez Procesal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Rapidez. • Juicio pronto. • Seguridad Jurídica. • Proximidad en el tiempo. • Cerca. • Contiguo.

	<ul style="list-style-type: none">• Sin nada en medio.• Sin dilación.• Que ocurre enseguida.• Después de otra cosa. <p>Color: Azul.</p>
--	--

<p>H4. En la detención de una Persona.</p>	<p>H4. DETENCIÓN DE UNA PERSONA</p> <ul style="list-style-type: none">• Privación de libertad.• Detención.• Aprehensión.• Interrumpir la libertad.• Impedimento para seguir.• Parado.• Sin avanzar.• Recluido.• Encerrado.• Entambado. <p>Color: Gris</p>
--	---

CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA

**TÍTULO DE TEMA.- EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL. DETENCIÓN PROLONGADA**

**ENTREVISTA C. LIC. MIGUEL ANGEL CAMPOS ORTIZ, FISCAL REGIONAL
ZONA FRONTERIZA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

CUESTIONARIO

1.- ¿Qué relación tiene Usted con el tema?

El cargo que desempeño de Fiscal Regional para la Zona Fronteriza de Tamaulipas en función de Delegado de la Procuraduría General de la Republica.

2.- ¿Cuánto tiempo tiene Usted de involucrado con el tema?

Más de veintiséis años que corresponde al tiempo que tengo de prestar servicios en la Procuraduría General de la Republica como agente del Ministerio Publico de la Federación y diversos cargos directivos en la institución.

3.- ¿Ha escuchado algo en relación con la investigación que me encuentro realizando?

Si, ya que en los medios de comunicación en las secciones que manejan notas relacionadas con el área de seguridad pública, y señalan la libertad de personas sometidas a un proceso penal y que son puestas en absoluta libertad, argumentando detención prolongada.

4.- ¿En su experiencia laboral se ha enfrentado a situaciones relacionadas con la libertad absoluta decretada por los órganos jurisdiccionales, al considerar éstos que se violan en perjuicio de los imputados su libertad personal al considerar una detención prolongada?

Si, ya que considera al término demora en la puesta de disposición de un individuo que incurrió en un hecho punible y fue detenido por violación a los derechos humanos y por tal motivo decretan una libertad absoluta y por consiguiente un sobreseimiento.

5.- ¿Desde su punto de vista cree Usted que efectivamente se violan los derechos humanos de las personas detenidas, y que son puestas a disposición con demora ante la Autoridad Ministerial; sí, no y por qué?

No, siempre y cuando se encuentre justificada esa demora, es decir, se debe tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la detención, así como la distancia y vías de comunicación (medios de

transporte, carreteras, brechas, caminos y puentes) que existen desde el lugar de la detención hasta el lugar donde se localiza la Agencia del Ministerio Público que resulta competente (por razón de fuero, jurisdicción territorial o especialidad) para conocer de los hechos probablemente constitutivos de delito en los que se encuentre relacionado el o los detenidos.

Aunado a lo anterior, se debe acreditar plenamente la integridad física de los detenidos para deslindar posibles responsabilidades en la que pudieran haber incurrido los aprehensores ante un posible abuso de autoridad y/o un uso excesivo de la fuerza.

6.- ¿Qué impacto causa a las familias de las víctimas de un delito la libertad absoluta de un imputado al decretarla el Juez quien considera que se violentaron las garantías de libertad del acusado?

La percepción de que la ley es garantista en exceso para los que cometen delitos e incluso que tienen más derechos que las propias víctimas, propiciando que las conductas ilícitas no sean sancionadas y se genera la impunidad ante la existencia de un sistema ineficaz y corrupto que regula la actuación de las instituciones responsables de procurar y administrar justicia, culpando por desconocimiento de las normas, a los agentes del Ministerio Público y Jueces, no así a los aprehensores que omitieron realizar la puesta

a disposición en forma inmediata, y que por ese motivo, son realmente los responsables directos de esta problemática.

7.- ¿Qué solución propone Usted al problema de interpretación del principio de inmediatez procesal y evitar una detención prolongada?

Se debe interpretar que la inmediatez se refiere a que los elementos aprehensores realicen la puesta a disposición de los detenidos ante el Ministerio Público de manera pronta y expedita, es decir, que solo cuentan con el tiempo necesario para realizar el traslado desde el lugar en el que se realizó la detención, al lugar en el que se encuentran las oficinas del Ministerio Público, por ser la autoridad competente para investigar los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Lo anterior, se puede interpretar de esta forma, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que sólo procede la detención en los casos de delito flagrante, es decir, al momento en el que se está cometiendo o inmediatamente después de haberse cometido el delito, y que en estos casos, el probable responsable se debe poner sin demora bajo consignación de la fiscalía conforma a ley.

No se establece una conclusión con respecto a las horas y minutos, precisamente porque el término sin demora, se refiere a que el tiempo que tardan los aprehensores en hacer la puesta a disposición, debe estar plenamente justificado ya que dentro del término sin demora, se encuentran

incluidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realiza la detención, así como las distancias y el grado de dificultad para el traslado del detenido e incluso, los medios de transporte utilizados, lo cual hace imposible por las múltiples variables que se pueden presentar en cada caso en particular, establecer una regla general para sustituir el término sin demora, por un plazo que se pueda medir en horas y minutos.

8.- ¿Qué tendrían que hacer las corporaciones policíacas que día a día detienen en flagrante delito a sujetos que violan la ley, afín de cumplir con el precepto constitucional y no violar los derechos del imputado?

Para evitar las detenciones prolongadas, se debe sensibilizar, concientizar y capacitar a todos los efectivos de las instituciones policiales y militares, para poder instruirlos y así puedan realizar sin demora las puestas a disposición (en los términos anteriormente citados) y ser precisos en sus partes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizó la detención, debiendo informar por escrito a la autoridad encargada de la Fiscalía, de cualquier incidente que se pudiera haber presentado y que por ese motivo se hubiera prolongado el tiempo para la puesta a disposición, con la finalidad de justificar el retraso.

9.- ¿Qué percepción tiene Usted del espíritu del legislador en la redacción del 16 Constitucional en lo que respecta al tema que estamos tratando sin demora?

No debe pasar desapercibido que la intención del legislador al establecer que la puesta a disposición de los probables responsables de delitos que son detenidos en flagrancia, se realice sin demora (principio de inmediatez), es con finalidad de otorgar al indiciado su garantía de legalidad y certeza jurídica, evitando posibles abusos de autoridad y/o excesos en la detención que se pudieran traducir en detenciones forzadas, incomunicación, malos tratos y posibles actos de tortura, mas no con la finalidad de favorecer al inculpado para que su conducta delictiva quede impune, motivo por el cual los jueces tienen la obligación de valorar los elementos probatorios recabados durante la integración de la averiguación previa que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Además de lo anterior, los juzgadores deben de valorar si el hecho de haberse prolongado una detención, constituye un vicio que trasciende hasta la integración y resolución de la averiguación previa y que por ese motivo se encuentran afectadas de nulidad (relativa o absoluta) las actuaciones ministeriales o bien, que los elementos de prueba y convicción tengan un origen ilícito que impide que sean tomados en cuenta para inculpar al inculpado, ya que de ser así, es indiscutible que se debe ordenar su inmediata libertad.

Lo anterior, no se debe mal interpretar, pensando que se está de acuerdo en solapar que de manera discrecional los aprehensores determinen en que momento hacen la puesta a disposición de los detenidos, sino por el contrario, la intención es que exista un equilibrio en la debida procuración y administración de justicia que impida la impunidad, pues en todo caso, se debe sancionar a los servidores públicos que de manera injustificada prolonguen una detención, a efecto de erradicar este tipo de prácticas que pueden repercutir en la incriminación de un inocente, hasta favorecer a un inculgado que sin ser enjuiciado, prácticamente queda absuelto.

Por lo anterior, el propio legislador ha previsto que se debe tener un registro y control de las detenciones, así como la forma en que deben actuar los aprehensores y la imposición de penas y sanciones cuando incumplen con el mandato constitucional que establece que en los casos en los que se realice una detención, los probables responsables de la comisión de un delito deben de ponerse a disposición de la autoridad investigadora, sin demora, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º fracciones III, IV y V del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 3o.- Las fuerzas policiales intervendrán bajo la jurisdicción y mandato de la procuraduría en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de México, y por tal motivo están en la obligación de:

III. Realizar arrestos en casos de flagrancias delictivas y respetando los preceptos que la ley impera, poniendo a disposición de los funcionarios del ministerio competente a los arrestados o los bienes incautados, respetando en todo momento los plazos que la norma establece constitucionalmente.

IV. Ejecutar en ayuda a la procuraduría, en la averiguación y persecución de delitos, en el arresto de personas o en el resguardo de bienes incautados y que tienen relación con la investigación de los sucesos, en cumplimiento obligatorio de las formas prescritas en la norma constitucional;

V. Inscribir de forma inmediata el arresto, como forma de garantizar la integridad del encausado, conforme a lo prescrito por ley, de la misma forma, debe remitir sin demora el aviso por cualquier forma al ministerio de su competencia. En ese registro debe consignarse la resolución con la que se establezca su situación jurídica.

La inscripción deberá ser eliminada de oficio y sin ningún tipo de tramite mayor, al resolverse la libertad del arrestado o cuando en la investigación preparatoria no se hayan reunido los elementos necesarios para inculpar al arrestado, cuando se le declare su la presente norma; Se hace la observación que el último párrafo del precepto legal de referencia, prevé lo siguiente:

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal.

Es importante precisar que el control y registro de las detenciones, se encuentra prevista en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dispone:

Artículo 40.- Con el fin de acreditar el cumplimiento del principio de legalidad constitucionalmente amparado, así como también la, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos del hombre, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se acogerán a las obligaciones siguientes:

I. Desenvolverse siempre con dedicación y disciplina, así como respetando el orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos del hombre reconocidos constitucionalmente;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de un mandato de un superior o se sustenten hechos especiales, tales como violación a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad pertinente;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar el arresto de un individuo sin acatar la norma establecida aplicable;

IX. Velar por la integridad física y la vida de los individuos encausados;

XIX. Registrar las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme lo establece la norma constitucional;

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, prescribirán en sus escritos legales y resoluciones que los miembros de la policía deberá consignar un informe policial homologado el cual tendrá como contenido por lo menos los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El escrito debe ser completo, los sucesos deben ser relatados continuamente, de manera cronológica y con resaltado de lo más relevante; no podrá de ninguna manera tener afirmaciones sin las pruebas pertinentes que acrediten lo contrario, por lo que no se considerará comentarios fuera de lugar no chismes de personas ajenas a la investigación.

Artículo 44.- Las normas federales, estipularán las sanciones a ser aplicadas al infractor que vulnere las leyes, los procesos y los entes competentes que conocerán de éstos. Siendo de este modo aplicables de forma mínima las sanciones siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

Artículo 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

IV. Realizar arrestos en los sucesos previstos en el artículo 16 de la constitución de México;

V. Intervenir en la investigación de hechos punibles, en los arrestos de sujetos y en garantía de los bienes que se encuentren incautados por guardar relación con hechos punibles;

VI. Inscribir de forma inmediata los arrestos conforme a lo dispuesto por ley, así como también remitir sin demora y por cualquier medio la información a la procuraduría de competencia;

VII. Poner a disposición de los funcionarios de competencia y sin demora alguna, a los sujetos arrestados y bienes que se encuentren bajo custodia, con arreglo a lo prescrito por ley constitucional;

Artículo 112.- Los efectivos policiales que operen detenciones, tienen que avisar administrativamente de forma inmediata al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 114.- Las oficinas de impartición de justicia deben actualizar la información de sus registros, de manera inmediata al momento de recibir bajo su régimen al encausado, agregando lo siguiente:

- VIII. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- IX. Clave Única de Registro de Población;
- X. Grupo étnico al que pertenezca;
- XI. Descripción del estado físico del detenido;
- XII. Huellas dactilares;
- XIII. Identificación antropométrica, y
- XIV. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

La procuraduría y la policía tendrán que informar a quien lo pida del arresto de un sujeto y de ser posible la autoridad en cuya custodia se encuentre.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emanará las disposiciones sustanciales para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 115.- La información recaudada del registro de administración de detenciones, tendrá que ser confidencial y reservada. A dicha información contenida en el registro tan solo podrán tener acceso:

- I. Los funcionarios pertinentes en dicha materia de averiguación y persecución del delito, para los fines previstos en el las leyes aplicables, y
- II. Los posibles culpables, estrictamente para poder rectificar sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ningún sentido se puede proporcionar información contenida en el registro a terceras personas. Por tanto este registro no podrá ser utilizado como motivo de discriminación, o denigración de la dignidad, honra o intimidad de los sujetos de derecho.

Al funcionario público que no cumpla la reserva del Registro o brinde información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Analizando el contenido de los preceptos legales anteriores, se puede concluir que la intención del legislador tiene por fin evitar los ejercicios abusivos y excesos efectuados por las autoridades aprehensoras y no de que queden impunes las conductas ilícitas como consecuencia de una posible detención prolongada, lo cual se corrobora con el contenido de los artículos 134 y 135 del Código Federal de Procesos Penales que dispone lo siguiente:

Si la ejecución de la acción penal es con un arrestado, la instancia que reciba la puesta en disposición terminará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales pertinentes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. La procuraduría dejará en constancia de que el arrestado quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juzgador que obtenga la consignación del detenido, procederá de manera insofacta a determinar si el arresto se conforme a lo que estipula la norma

constitucional o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de México, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que hayan sido emitidas por el arrestado no serán válidas.

10.- En base a su respuesta anterior en caso de existir una demora por parte de los elementos aprehensores, ¿qué deberán de tomar en cuenta los Juzgadores?

Lo único que pierde validez, en todo caso, serían las declaraciones de los indiciados, mas no los demás elementos de prueba y convicción, que fueron aportados por la procuraduría y en su consignación, además sin conceder de que en caso de que éstos no sean suficientes para sostener una Formal prisión, es por ello que deben dictar una libertad con reservas de ley, la cual no impide que el Ministerio Público ejercite con posterioridad la acción penal y pedir la orden de aprehensión respectiva, lo cual no es posible cuando la autoridad judicial decreta la libertad absoluta de un detenido bajo el argumento de una detención prolongada y decreta el sobreseimientos de la causa penal.

Lo anterior sin perjuicio de proceder contrariamente de los aprehensores debido a su probable culpabilidad por posible ejecución de hechos punibles de detención forzada, del individuo abuso de autoridad, ejercicio indebido del servicio público, entre otros.

PROCEDIMIENTO O CODIFICACIÓN AXIAL

¿QUÉ SE COMPROBÓ?

H1.- Mala Interpretación.- Que los Órganos Jurisdiccionales principalmente Juzgados de Distrito al aplicar el criterio constitucional del numeral 16, el 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizan una incorrecta interpretación del sentido que el Legislador le imprimió en su exposición de motivos y en los numerales establecidos en nuestros códigos penales, ya que no existe uniformidad en su aplicación.

H2.- Garantía Constitucional.- La existencia de la garantía constitucional que consagra la libertad de todo ser humano y la detención ilegal, arbitraria y además prolongada que realicen los cuerpos de policía en una persona detenida en flagrante delito y quien debe ser puesta a disposición de manera inmediata y si existe demora ésta debe de ser justificada.

H3.- Inmediatez Procesal.- La existencia de un Derecho Constitucional a favor de todo imputado a que sea juzgado de manera pronta y expedita con apego estricto a Derecho.

H4.- Detención de una persona.- La existencia de la seguridad jurídica que debe de prevalecer en una sociedad y la garantía por parte del Estado de la detención de toda persona que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, respetando en todo momento las garantías a que tiene derecho como tal.

Bibliografía

ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, N. (1977). *Derecho Procesal mexicano*. México :
Purrúa.

ALCALDE RODRÍGUEZ, E. (2003). *Los principios generales del derecho. Su
función de garantía en el derecho público y privado chileno*. Chile:
Universidad Católica de Chile.

ALVARADO, A. (2009). *Sistema Procesal. Garantía de Libertad*. Argentina .

ÁLVAREZ LEDEZMA, M. I. (2008). *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. Madrid:
Trotta.

ARILLA BAS, F. (2004). *El Procedimiento Penal en México*. Mexico : Porrúa .

ARMENTA DEU, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Pena*. Madrid .

ARROYO GUTIÉRREZ, J. M. (1998). *Verdad jurídico-penal*. San Jose .

ÁVILA, H. (2011). *Teoría de los principios*. Barcelona: Traavis.

BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, A. (2008). *ESTRUCTURA Y SENTIDO DE
LA JUDICATURA. FUNCIÓN Y MISIÓN DEL JUEZ*. México : UANL .

BAUMANN, J. (1973). *Derecho Penal Conceptos Fundamentales y Sistema*.
Buenos Aires : De Palma.

BAUMANN, J. (1973). *Derecho Penal—Conceptos Fundamentales y Sistema*.
Buenos Aires: De Palma.

- BECCARIA, C. (1968). *De los Delitos y de las Penas* . Madrid : Alianza .
- Beling, E. (1943). *Derecho procesal penal*. Barcelona: I Editorial Labor.
- Boeck Pulecio, D. (2010). *Teoría de la carga dinámica de la prueba en materia penal*. Ibáñez, .
- CANOSA USERA, R. (1998). *Interpretación Constitucional y Formula Política*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CARNELUTTI, F. (2010). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Madrid.
- CARPIZO, J. (10 de 04 de 2011). *Biblioteca Juridica UNAM* . Recuperado el 17 de 10 de 2018, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- CARPIZO, JORGE Y ANDRADE, JULIAN . (2002). *Ganancia de Pecadores*. Mexico : Aguilar.
- CARRARA, F. (1956). *Programa de Derecho Criminal Parte General Volumen II*. Bogota: Temis.
- Cerda San Martin, R. (2007). *Nueva visión del juicio oral penal* . Santiago, Chile: Editorial Librotecnia.
- CHARRY URUEÑA, J. M. (2011). *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 2019, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/constitucional-y-derechos-humanos/principio-de-inmediatez-la-mas-grave>

CHOWELL ARENAS, D. F. (2008). *Los Principios del Proceso Penal*. Guanajuato: Universidad de Guanajuato.

CHOWELL ARENAS, D. F. (2008). *Los Principios del Proceso Penal. Su Regulación en el Estado de Guanajuato*. México: Universidad de Guanajuato.

Circuito, T. C. (30 de 10 de 1994). Recuperado el 12 de 01 de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2112/30.pdf>

Circuito., T. C. (1 de 03 de 1994). Recuperado el 02 de 12 de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2112/30.pdf>

CORTES PEREZ, F. (08 de 2012). *Investigaciones Juridicas UNAM*. Recuperado el 22 de 11 de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3343/4.pdf>

Creus, C. (1996). *Derecho procesal penal*. . Buenos Aires: Dpalma.

DÍAZ COUSELO, J. M. (1971). *Los Principios generales del derecho*. Buenos Aires: De palma.

DIPUTADOS, C. D. (2008). *Codigo Nacional de Procedimientos Penales*. Mexico.

DOMINGO PÉREZ, T. (2002). *El problema de la Drittwirkung de los derechos fundamentales: una aproximación desde la filosofía del derecho*. Barcelona

DWORKIN, R. (1988). *Law`s Empire* . Barcelona : Gedisa.

ESPARZA LEIBAR, I. (1995). *El principio del proceso debid*. Barcelona : Bosch.

FEDERACION, S. J. (1995). *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION* .
CDMX: Octava Epoca .

FERRAJOLI, L. (1995). *Derecho y Razon*. Madrid: Trota.

GABRIEL, C. (17 de 09 de 2012). *PRINCIPIOS FORNATIVOS DEL PROCESO* .
Recuperado el 22 de 11 de 2018, de
<https://www.lopezportilloasociados.com.mx/2012/09/17/principios-formativos-del-proceso-o-principios-procesales/>

GARCIA RAMIREZ, S. (2008). *Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal*. Barcelona: Civitas.

GARCIA RAMIREZ, S. (2013). *Biblioteca Juridica Virtual UNAM*. Recuperado el 15
de 01 de 2019, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/23.pdf>

González Obregón, D. C. (2014). *Manual práctico del juicio oral* . México: Editorial Tirant Lo Blanch.

Guarneri Paz, J. (1952). *Las partes en el proceso penal*. Puebla : editorial José M. Cajica Jr. Puebla.

HASSEMER, W., & MUÑOZ CONDE, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

HASSEMER, W., & MUÑOZ CONDE, F. (1989). *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

HORVITZ LENNON, M. I., & LOPEZ MASLE, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

HORVITZ LENNON, M., & LÓPEZ MASLE, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago de Chile : Jurídica de Chile.

JOSEPH, R. (2013). *Entre la autoridad y la interpretación*. Madrid : Marcial Pons .

KELSEN, H. (1998). *Teoría pura del Derecho* . Mexico : Porrúa .

LAPORTA, F. (1987). *Sobre el concepto de derechos humanos*. Alicante: Doxa.

LIFANTE VIDAL, I. (12 de 10 de 1988). *La Teoría de Ronald Dworkin*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2018, de <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2014/diploarguIH/lecturas/Dworkin%20I%20sabel.pdf>

MAIER, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*. Buenos Aires: Fundamentos.

MARCIAL PEREZ, D. (24 de 03 de 2018). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2018/03/22/actualidad/1521739021_242827.html

- MELLADO, A. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid .
- QUINTERO OLIVARES, G. (1976). *Represión Penal y Estado de Derecho*. Barcelona: Tecno.
- QUINTERO OLIVARES, G. (1976). *Represión Penal y Estado de Derecho*. Barcelona: Colección Técnico-Universitario .
- RADBRUCH, G. (1932). *Rechtsphilosophie*. Madrid .
- RAMOS FLORES, A. (27 de 05 de 2004). Retos y Perspectivas de Justicia en Mexico. *Retos y Perspectivas de Justicia en Mexico*. CDMX, Mexico : Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM .
- RAWLS, J. (2001). *La justicia como equidad*. Madrid : Paidós.
- Raz, J. (2 de 10 de 1997). *Biblioteca Virtual Miguel Cervantes* . Recuperado el 18 de 07 de 2019, de <http://www.cervantesvirtual.com/>
- RO, J. (1981). *La Detención Preventiva y Derechos Humanos en Derecho Comparado*. Mexico D,F., Mexico .
- RUIZ MANERO, J. (2000). *"Principios Jurídicos"*. Madrid: Trotta.
- Sepulveda Ponce, J. (11 de 09 de 2018). *Repositorio Academico Digital* . Recuperado el 18 de 07 de 2019, de Universidad Autonoma de Nuevo León. : <http://eprints.uanl.mx/id/eprint/13898>

STAMMLER, R. (2006). *La génesis del Derecho*. Comares : Granada .

Union, C. d. (Junio de 2008). *Secretaria de servicios Parlamentarios* . Recuperado
el 10 de 02 de 2019, de
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

UNION, C. D. (15 de 12 de 2016). Obtenido de
[http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-
1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_
Materia_Penal.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-12-15-1/assets/documentos/Inic_Cristina_Diaz_y_diversos_senadores_CPEUM_Materia_Penal.pdf)

VON IHERING, R. (1998). *El espíritu del Derecho romano*. Granda : Comares .